



## PÁGINA WEB

DENTRO DE LAS CAUSAS ACUMULADAS N° 047-2010, 044-048-2010, 046-2010, 045-2010, 049-2010 y 050-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

JUEZ PONENTE: DR. JORGE MORENO YANES

### SENTENCIA

CAUSAS ACUMULADAS N° 047-2010, 044-048-2010, 046-2010, 045-2010, 049-2010 y 050-2010.

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ (S).

**Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.**- Quito, 10 de diciembre de 2010, las 12H00.- **VISTOS:** Incorpórese al expediente los siguientes escritos: **a)** Escrito presentado por el Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día martes 23 de noviembre de 2010, a las 10H02. **b)** Escritos presentados por las recurrentes Nelly Fernanda Paredes Medina y Sonia Fátima Vera García, el día martes 23 de noviembre de 2010, a las 13H31 y 13H32 respectivamente, en tal virtud, se tiene por legitimada la intervención que a sus nombres y representación las realizó el Ab. León Roldós Aguilera, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **c)** Escrito presentado por el Abogado León Roldós Aguilera, el día martes 23 de noviembre de 2010, a las 13H34. **d)** Escrito presentado por el señor Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre, el día miércoles 24 de noviembre de 2010, a las 14H11, en tal virtud, se tiene por legitimada la intervención que a su nombre y representación, la realizó el Dr. Alejandro Carrión Pérez, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **e)** Escrito presentado por el Ab. León Roldós Aguilera, el día martes 30 de noviembre de 2010, a las 17H00. **f)** Escrito presentado por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano y otros, el día viernes 10 de diciembre de 2010, a las 11H03, en tal virtud se tiene por legitimada la intervención que a su nombre y representación la realizó el Dr. Miguel Revelo Torres, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **g)** Escrito presentado por el señor José Cristóbal Velásquez Escobar, el día viernes 10 de diciembre de 2010, a las 11H05, en tal virtud se tiene por legitimada la intervención que a su nombre y representación la realizó el Dr. Miguel Revelo Torres, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

### I. ANTECEDENTES

El día lunes 20 de septiembre de 2010, a las 10H56, ingresa en la Secretaría



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



General de este Tribunal, el Oficio N° 2330, del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite un expediente en ciento sesenta y cuatro fojas (164), que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por el señor Federico Fernando Sacoto Aizaga, en contra de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día miércoles 8 de septiembre de 2010, por la cual se resuelve sancionar a varios representantes legales, candidatas y candidatos de diversas organizaciones políticas, entre ellos al recurrente con la "...prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..."; recurso al cual se le ha asignado el número 047-2010. Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2010, a las 15H00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso y en lo principal, señala lugar, día y hora para que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), de fecha 12 de octubre de 2010, fuera suspendida. Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2010, a las 16H45, se dispuso que la causa 048-2010 sea incorporada a la causa 044-2010; y, con providencias de fechas 21 y 22 de octubre de 2010, a las 10H05; 10H15; 10H30, 11H15 y 11H20, respectivamente, se dispuso, la admisión a trámite y la acumulación de las causas 044-048-2010, 045-2010, 050-2010, 049-2010 y 046-2010 a la causa 047-2010. En virtud de la acumulación dispuesta, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2010, las 16H30, se señala para el día jueves 18 de noviembre de 2010, a las 11H00, para que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa acumulada.

El expediente consta de novecientos cuatro fojas útiles, del cual se consideran los siguientes documentos:

**1)** A fojas uno y dos del expediente, consta el Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (Documento que además consta de fojas 211 a 212; 284 a 285; 350 a 351; 546 a 547; 604 a 605 y de 664 a 665).

**2)** De fojas cuatro a seis vuelta del proceso, consta el Informe Jurídico N° 001-DAJ-



DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quienes emiten su criterio en el sentido que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, (...) y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...". (Documento que además consta de fojas 214 a 216v; 287 a 289v; 353 a 354v; 549 a 551v; 607 a 609v y de 667 a 669v).

**3)** De fojas siete a ocho vuelta de autos, consta la Notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral, y que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2009, y por la cual se resuelve: "1.- Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, (...) y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (...) **3.-** Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Organismo, los informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña del Proceso Elecciones Generales 2009, (...) **4.-** Disponer a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica, presenten al Pleno de este Consejo, el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, a fin de que el Secretario General de este Organismo proceda a notificarlos para que surtan los efectos legales, de esta manera cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...".



(Documento que además consta a fojas 217 a 218v; 290 a 291v; 356 a 357v; 552 a 553v; 610 a 611v y de 670 a 671v).

**4)** A fojas once de autos, consta el Oficio Circular N° 00001346, de fecha 9 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los representantes de la Alianza, Movimiento Red, Ética y Democracia, Polo Democrático, Listas 29-50, y que transcribe el contenido de la Resolución PLE-CNE-25-7-4-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 7 de abril de 2009, por el cual se les da a conocer sobre la inscripción de la lista de candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciada por la referida Alianza, de donde se aprecia que entre otros candidatos, los recurrentes señores Federico Fernando Sacoto Aizaga, Sonia Fátima Vera García, Juan Carlos Cajas Lara y Nelly Fernanda Paredes Medina, han sido registrados como primer candidato, segunda candidata y tercer candidato principales; y quinta candidata suplente para la referida dignidad. (Documento que consta además a fojas 360; 556; 614 y 674).

**5)** A fojas trece del proceso, consta el Oficio N° 492-DOP-CNE-2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Marco Vinicio Jaramillo, Director de Organizaciones Políticas (E), dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por el cual se da a conocer los nombres de los representantes legales de los Movimientos Políticos que allí se detallan. (Documento que además consta a fojas 223; 296; 363; 558; 616 y 676).

**6)** De fojas catorce a quince vuelta de autos, consta el Memorando N° 004-DFFP-CNE-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, suscrito por los doctores Carlos Eduardo Pérez y Fabricio Cóndor Paucar, Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual dentro de las recomendaciones sugieren, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y a la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, "se sancione a los antes citados Tesoreros Únicos de Campaña con la pérdida de los derechos políticos por dos años..."; y "...se conmine a los órganos directivos de las organizaciones políticas, candidatas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales, indicándoles además que de no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". (Documento que además consta de fojas 224 a 225v; 297 a 298v; 364 a 365v; 559 a 560v; 617 a 618v y de 677 a 678v).

**7)** De fojas dieciséis a dieciocho del proceso, consta el Memorando N° 067-DFFP-CNE-2010, de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual se indica que la señora Marlene Cecilia Rodríguez Álvarez, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en el Consejo Nacional Electoral por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50 y no presentó las cuentas de



campaña de las dignidades a las que representó -Parlamentarios Andinos-, razón por la cual se recomienda que la misma sea sancionada "...con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó (...). Además se sugiere (...) se conmine a los representantes legales de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática - Polo Democrático, Listas 29-50, candidatas y candidatos, para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales, indicándoles además que de no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". (Documento que además consta de fojas 366 a 368; 561 a 563; 619 a 621 y de 679 a 681).

**8)** De fojas diecinueve a veintidós de autos, constan los Oficios N° 000563 y 000564, de fecha 9 de febrero de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a la Abg. Martha Roldós Bucaram y al Sr. Eduardo Delgado Torres, Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50; y, a los candidatos a Parlamentarios Andinos, principales y suplentes de la referida alianza, mediante el cual se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-66-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 4 de febrero de 2010, misma que en su parte resolutive dispone al señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral notifique a la abogada Martha Roldós Bucaram y al señor Eduardo Delgado Torres, representantes legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50 y a los candidatos y candidatas principales y suplentes a Parlamentarios Andinos de la referida alianza que participaron en las elecciones del 14 de junio de 2009, "que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se les concede el plazo final e improrrogable de 15 días, contados a partir de la notificación, para que presenten las cuentas de campaña de las elecciones generales 2009, bajo prevenciones de ley". (A fojas 23v; 373v; 568; 626 y 686, consta la respectiva razón de notificación que ha sido realizada en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral, el día 09 de febrero de 2010 a las 18H00). (Documento que consta además de fojas 369 a 372; 564 a 567; 622 a 625 y de 682 a 685).

**9)** De fojas veinticuatro a veinticinco de autos, consta la publicación realizada en el Diario La Hora, de fecha 12 de febrero de 2010 -B17/B18-, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, "De conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en sesiones ordinarias de jueves 4 y martes 9 de febrero de 2010, resuelve, conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, por parte de la Secretaría General del C.N.E. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". En el recuadro que se acompaña: Ámbito Nacional, numerales 1, 2 y 3 constan los representantes legales de los sujetos políticos Movimiento por la Concertación Social, Listas 55 -candidatos a Asambleístas



Nacionales y Parlamentarios Andinos-; Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50 -Parlamentarios Andinos-; Movimiento Triunfo Mil, Lista 155 -Parlamentarios Andinos-. (Documento que además consta de fojas 234 a 235; 307 a 308; 374 a 375; 569 a 570; 627 a 628 y de 687 a 688).

**10)** De fojas veintiséis a treinta y dos del proceso, consta el Memorando N° 013-DFFP-DAJ-CNE-2010, de fecha 26 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez y por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, en su orden, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual se da a conocer el informe de sanciones a los representantes y candidatos de los sujetos políticos: Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55; Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50 y Movimiento Triunfo Mil, Lista 155, registrados en el Consejo Nacional Electoral, y que no presentaron las cuentas de campaña de las elecciones generales 2009, mismo que recomienda "que de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se sancione a los representantes de las organizaciones políticas: Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55; Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50; y Movimiento Triunfo Mil, Lista 155; candidatas y candidatos principales y suplentes que no han presentado las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, en el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo al listado que se adjunta, prohibiendo su participación como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de ser el caso". (Documento que además consta de fojas 240 a 246; 314 a 320; 376 a 382; 571 a 577; 629 a 635 y de 689 a 695).

**11)** De fojas treinta y tres a treinta y seis vuelta de autos, consta el Oficio N° 0002287, de fecha 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los representantes del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55, y ex candidatos a Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos, auspiciados por el referido movimiento político; representantes de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, ex candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por la referida alianza; representante del Movimiento Triunfo Mil, Lista 155, ex candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el referido movimiento político y que contiene la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 8 de septiembre de 2010, mediante la cual se resuelve: "**Art. 1.-** Sancionar a los señores Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre (...), representante del Movimiento Nacional por la Concertación Social; Martha Rina Victoria Roldós Bucaram (...), representante del Movimiento Red Ética y Democracia; Gin Eduardo Delgado Torres (...), representante del Movimiento Polo Democrático; y Manuel de Jesús Díaz Ortiz (...), representante del Movimiento Triunfo Mil; registrados en el Consejo Nacional Electoral, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. **Art. 2.-** Sancionar a los



candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, de acuerdo con el siguiente detalle: (...) **Art. 3.-** Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifique en el casillero electoral respectivo, de forma personal y/o a través de una publicación en un periódico de circulación nacional con la presente resolución a todos y cada uno de los representantes de las organizaciones políticas, candidatas y candidatos sancionados...". (A fojas 37, 251, 325, 387, 582, 640 y 700), consta la respectiva razón de notificación realizada a los representantes legales, candidatas y candidatos de los referidos sujetos políticos, en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral, el día 13 de septiembre de 2010, a las 16H30. (Documento que además consta de fojas 247 a 250; 321 a 324; 383 a 386; 578 a 581; 636 a 639 y de 696 a 699).

**12)** A fojas treinta y ocho del expediente, consta la publicación en el Diario La Hora -B13-, de fecha 14 de septiembre de 2010, mediante la cual se notifica a los representantes legales, candidatas y candidatos principales y suplentes a diferentes dignidades de los sujetos políticos antes mencionados, que han sido sancionados mediante resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, al no haber presentado las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, conforme al listado allí constante. (Documento que además consta a fojas 252; 326; 388; 583; 641 y 701).

**13)** De fojas treinta y nueve a cuarenta y tres del proceso, consta el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Sr. Federico Fernando Sacoto Aizaga, en el Consejo Nacional Electoral, el día 17 de septiembre de 2010, a las P 1:22, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 8 de septiembre de 2010, mismo que ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes 20 de septiembre de 2010, a las 10H56, mediante Oficio N° 2330 (foja 165). Recurso mediante el cual en lo principal alega la nulidad de todo lo actuado.

**14)** A fojas cuarenta y cuatro del expediente, consta copia certificada de la comunicación de fecha 25 de septiembre de 2009, suscrita por Marlene C. Rodríguez A., Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red-Polo Democrático, Listas 29-50, dirigida a los señores Consejo Nacional Electoral, ATT: Sr. Presidente, en la cual manifiesta que adjunta a la misma, los documentos respectivos que justifican los movimientos realizados en la campaña electoral para Parlamentario Andino, Lista 29-50, Alianza Red-Polo Democrático representado por el Dr. Federico Fernando Sacoto Aizaga, carpeta completa con: Apertura del RUC (fotocopia); Apertura de Cuenta Corriente (fotocopia); Nómina de Aportantes; Comprobantes de Ingreso y de Egreso; Vales de caja chica (reporte desglosado de los gastos de caja chica); Autorización para agencias de publicidad; Reportes de Ingresos; documento que tiene fe de recepción de fecha 25-09-09, las 12:47, con firma ilegible. Dicha documentación consta de fojas 45 a 161; 395 a 513 y de 707 a 826. (Comunicación



que además consta a fojas 394 y 706).

**15)** De fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y tres vuelta de autos, consta una declaración juramentada, otorgada por Marlene Cecilia Rodríguez Alvarez, el día 16 de septiembre de 2010, ante la Dra. Carmen Cecilia Zambrano Semblantes, Notaria Trigésima Suplente del cantón Quito, en la que previo a consignar sus generales de ley declara: "En cumplimiento de mis obligaciones como tesorera de campaña, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, presenté en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral un folder con ciento dieciocho fojas útiles, informe y anexos justificativos de los gastos realizados en la campaña electoral de las listas Veintinueve guión cincuenta, para Parlamentarios Andinos, agrupados en ocho conjuntos explícitamente identificados: (...). La entrega la realicé en la sede del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la avenida Seis de Diciembre treinta y seis cero seis y Bosmediano de la ciudad de Quito, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, según consta de la firma de recepción de un hombre de aproximadamente cuarenta y cinco años, de tez blanca, pelo entrecano, que asumo era un funcionario del Consejo Nacional Electoral...". (Documento que además consta de fojas 514 a 516).

**16)** De fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y ocho del proceso, consta el recurso ordinario de apelación, interpuesto en el Tribunal Contencioso Electoral por los ciudadanos Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre y Edison Fernando Ibarra Serrano, en sus calidades de Representante Legal Encargado y ex candidato a Primer Asambleísta Nacional del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55, por sus propios derechos y en representación de sus compañeros ex candidatos y ex candidatas a Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos principales y suplentes, cuyos nombres, apellidos y números de cédula constan en su petitorio, en contra de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de septiembre de 2010, mismo que ingresa en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves dieciséis de septiembre de 2010, a las 15H51. Recurso mediante el cual en lo principal solicitan se declare la nulidad total del proceso iniciado en su contra por el Consejo Nacional Electoral y consecuentemente la nulidad de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, por ser contraria a las normas constitucionales del debido proceso, por afectar sus derechos y garantías constitucionales y por violar lo dispuesto en el Código de la Democracia.

**17)** A fojas doscientos veintiuno y vuelta de autos, consta el Oficio N° 0000735, de fecha 9 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al representante legal del Movimiento Independiente por la Concertación Social, Listas 55, y que transcribe el contenido de la Resolución PLE-CNE-6-8-2-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del día domingo 8 de febrero de 2009, por el cual se le da a conocer sobre la inscripción de la lista de candidatos a Asambleístas Nacionales, auspiciadas por el referido Movimiento, de donde se aprecia que los recurrentes Edison Fernando Ibarra Serrano, Elvira Justina Nicolalde Zabala, Robert Tyrone Guevara Elizalde, Sandra Celeste Balladares Meneses, Segundo Froilan Saavedra García, Ana Lorena Calle Barreto, Fulton Wagner Zambrano Verduga, María Mercedes de Jesús Torres Burgos, Jorge Antonio



Cárdenas Salazar, Nelly Lucía Vega Gordillo, Luis Germán Rubio Torres, María Isabel Revelo Martínez, Miguel Angel Calderón Cepeda, Blanca Beatriz Santillán Rojas, Luis Gustavo Patricio Caisatoa Taco; y, Catalina del Rocío Barros Gómez, Luis Enrique Flores Pazmiño, María Elizabeth Cantos Moreira, Galo Raúl Duque Estrada, Maribel del Rocío Mendoza Becerra, José Cristóbal Velásquez Escobar, Sirlenia Audelyd Salazar Cedeño, Andrés Esteban Hernández Altamirano, María Soledad Miño Avilés, Juan Gabriel Chapalbay Aguilar, Tatiana Teresa Guayasamín Narváez, Marco Antonio Estrada Burbano, Vanesa Germania Rivas Pareja, Carlos Eduardo Pacha Quimbiulco, Sonia Marlene Estrella Aroca, han sido registrados como candidatos principales y suplentes para la referida dignidad. (Documento que además consta a fojas 294 y 361).

**18)** De fojas doscientos veinte y seis a doscientos veinte y ocho del proceso, consta el Memorando N° 066-DFFP-CNE-2010, de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual se indica que el señor Pedro Pablo Alberca Flores, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral por el Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55 y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó -Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos-, razón por la cual se recomienda que el mismo sea sancionado "...con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó (...). Además se sugiere (...) se conmine al representante legal del sujeto político, candidatas y candidatos, para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales, indicándoles además que de no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". (Documento que además consta de fojas 299 a 301).

**19)** De fojas doscientos veinte y nueve a doscientos treinta y dos de autos, constan los Oficios N° 000560 y 000561, de fecha 9 de febrero de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al señor Jaime Arciniega Aguirre, Representante Legal del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55; y, a los candidatos a las dignidades de Asambleístas Nacionales, principales y suplentes del referido movimiento y que contiene la Resolución PLE-CNE-65-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 4 de febrero de 2010, misma que en su parte resolutive dispone al señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifique al señor Jaime Arciniega Aguirre, Representante Legal del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55, y a los candidatos a las dignidades de Asambleístas Nacionales y de Parlamentarios Andinos principales y suplentes del referido movimiento que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, "que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se les concede el plazo final e improrrogable de 15 días, contados a partir de la notificación, para que presenten las cuentas de campaña de las elecciones generales 2009, bajo prevenciones de ley". (A fojas 233 y 306, consta la respectiva



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



razón de notificación que ha sido realizada en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral, el día 09 de febrero de 2010, a las 18H00). (Documento que además consta de fojas 302 a 305).

**20)** De fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y siete del proceso, consta la comunicación de fecha 30 de marzo de 2010, presentada en el Consejo Nacional Electoral, el mismo día mes y año a las P 3:45, suscrita por el señor Jaime Arciniegas Aguirre, Representante Legal del Movimiento por la Concertación Social, Listas 55, dirigida al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien en atención al Oficio No. 000560, de fecha 9 de febrero de 2010, le hace conocer las razones sobre el incumplimiento del rendimiento de cuentas sobre el gasto de campaña electoral, por parte del señor Pedro Alberca Flores, Tesorero Nacional Único de Campaña de su movimiento, las mismas que las esboza en 4 numerales.

**21)** De fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve del proceso, consta la comunicación de fecha 30 de marzo de 2010, presentada en el Consejo Nacional Electoral, el mismo día mes y año a las P 12:07, suscrita por el señor Fernando Ibarra Serrano, ex candidato a Asambleísta Nacional, dirigida al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien acusando recibo de la comunicación de fecha 9 de febrero de 2010, que le fuera notificada el 9 de marzo de 2010, y que guarda relación con el incumplimiento del rendimiento de cuentas sobre el gasto de campaña electoral por parte del señor Pedro Alberca Flores, Tesorero Nacional Único de Campaña del Movimiento 55, contenido en 4 numerales.

**22)** De fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y cuatro del proceso, constan los escritos de Nelly Lucía Vega Gordillo; María Isabel Revelo Martínez; Luis Germán Rubio Torres; Luis Gustavo Patricio Caisatoa Taco; Miguel Ángel Calderón Cepeda; Luis Enrique Flores Pazmiño; Mariana Rebeca Salas Alarcón; Blanca Santillán Rojas; Vanesa Germania Rivas Pareja; Galo Raúl Duque Estrada y Marco Antonio Estrada Burbano; y a fojas doscientos setenta y nueve, consta el escrito de Ana Lorena Calle Barreto, mediante los cuales aprueban y ratifican en cada una de sus partes el escrito de impugnación presentado con fecha 16 de septiembre de 2010, a las 15H51, a la vez que autorizan al Dr. Miguel Revelo Torres como su abogado defensor.

**23)** A fojas trescientos trece del proceso, consta un escrito suscrito por el señor Carlos Eduardo Pacha Quimbiulco, dirigido al Señor Omar Simon, presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 25 de marzo de 2010, a las A 8:32, en la cual en referencia a la resolución PLE-CNE-64-4-2-2010 señala que, el día 18 de marzo de 2010, por intermedio de una amiga se ha enterado que ha existido dicha resolución; que de su parte no ha existido gasto ni inversión alguna respecto de propaganda y gasto electoral y que no ha manejado cuenta ni dinero alguno asignado por el Estado para el proceso electoral; que no pertenece a partido político alguno y que ha sido invitado como persona particular a participar en las elecciones como parte de la lista 55.



**24)** A fojas trescientos veinte y siete del proceso, consta el recurso ordinario de apelación, interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la ciudadana Ana Lorena Calle Barreto, en contra de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de septiembre de 2010, mismo que ingresa en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves 16 de septiembre de 2010, a las 17H07, mediante Oficio N° 2313 (foja 329). Recurso mediante el cual apela la referida resolución.

**25)** De fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y tres del proceso, consta el recurso ordinario de apelación, interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, por la ciudadana Martha Rina Victoria Roldós Bucaram, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Red Ética y Democracia, en contra de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de septiembre de 2010, mismo que ingresa en la Secretaría General de este Tribunal el día lunes 20 de septiembre de 2010, a las 10H52, mediante Oficio N° 2331 (foja 518). Recurso mediante el cual en lo principal alega la nulidad de todo lo actuado.

**26)** De fojas quinientos treinta y tres a quinientos treinta y ocho del proceso, consta un escrito suscrito por el Ab. León Roldós Aguilera, de fecha 11 de octubre de 2010, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina; Dr. Arturo Donoso Castellón; Dr. Jorge Moreno Yanes, juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual se hacen una serie de alegaciones respecto del Oficio 0002287, de 13 de septiembre de 2010, que contiene la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010.

**27)** De fojas quinientos ochenta y cuatro a quinientos ochenta y siete del proceso, consta el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la ciudadana Sonia Vera García, en su calidad de segunda candidata a Parlamentaria Andina, en el Consejo Nacional Electoral, el día 17 de septiembre de 2010, a las P 4:51, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de septiembre de 2010, mismo que ingresa en la Secretaría General de este Tribunal el día lunes 20 de septiembre de 2010, a las 15H50, mediante Oficio N° 2333 (foja 590). Recurso mediante el cual, en lo principal alega la nulidad de todo lo actuado.

**28)** A fojas seiscientos cuarenta y dos del proceso, consta el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la ciudadana Nelly Fernanda Paredes Medina, en su calidad de quinta candidata alterna a Parlamentaria Andina por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia – Polo Democrático, en el Consejo Nacional Electoral, el día 17 de septiembre de 2010, a las P 1:38, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de septiembre de 2010, mismo que ingresa en la Secretaría General de este Tribunal el día lunes 20 de septiembre de 2010, a las 15H49, mediante Oficio N° 2332 (foja 645). Recurso mediante el cual apela la referida resolución.

**29)** De fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y seis de autos,



consta el escrito de la ciudadana Nelly Fernanda Paredes Medina, presentado en la Secretaría General de este Tribunal con fecha martes 28 de septiembre de 2010, a las 10H15, escrito por la cual apela la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010 de 13 de septiembre de 2010 (sic), y en lo principal alega la nulidad de todo lo actuado.

**30)** De fojas setecientos dos a setecientos cinco del proceso, consta el recurso ordinario de apelación, interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el ciudadano Juan Carlos Cajas Lara, en su calidad de tercer candidato principal para Parlamentario Andino por el Movimiento Red Ética y Democracia – Polo Democrático, en contra de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de septiembre de 2010, mismo que ingresa en la Secretaría General de este Tribunal el día lunes 20 de septiembre de 2010, a las 10H54, mediante Oficio N° 2329 (foja 828). Recurso mediante el cual en lo principal alega la nulidad de todo lo actuado.

**31)** De fojas ochocientos sesenta y siete a ochocientos ochenta y tres del expediente, consta el escrito presentado por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el 18 de noviembre de 2010, a las 13H04, fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa acumulada, escrito por el cual a más de realizar las argumentaciones del caso, presenta sus excepciones al recurso de apelación, dejando establecidas las pruebas del Consejo Nacional Electoral y, concretamente solicita de este Tribunal, que en sentencia se rechace las apelaciones propuestas y se ratifique la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010 de 20 de septiembre de 2010 (sic), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y por la cual se ha sancionado a los recurrentes por encontrarse la misma debidamente motivada y fundamentada. A este escrito se acompaña además una certificación de fecha 8 de octubre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, así como el Memorando No. 001-AG-EPL-CNE-2010 de fecha 8 de octubre de 2010, suscrito por el señor Enrique M. Pazmiño L., Técnico Electoral 1 del Consejo Nacional Electoral -Archivo General- y otra documentación constante en 5 fojas.

**32)** De fojas ochocientos ochenta y ocho a ochocientos ochenta y nueve del proceso, consta un escrito presentado por el Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día martes 23 de noviembre de 2010, a las 10H02, contenido en 4 numerales.

**33)** De fojas ochocientos noventa a ochocientos noventa y uno de autos, constan los escritos presentados por las recurrentes Nelly Fernanda Paredes Medina y Sonia Vera García, el día martes 23 de noviembre de 2010, a las 13H31 y 13H32 respectivamente, mediante los cuales ratifican la intervención realizada por el Ab. León Roldós Aguilera, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

**34)** De fojas ochocientos noventa y dos a ochocientos noventa y siete del proceso, consta un escrito presentado por el Ab. León Roldós Aguilera, el día martes 23 de noviembre de 2010, a las 13H34, contenido en 6 numerales.



**35)** A fojas ochocientos noventa y ocho de autos, consta el escrito presentado por el señor Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre, el día miércoles 24 de noviembre de 2010, a las 14H11, por el cual ratifica la intervención que a su nombre y representación la realizó el Dr. Alejandro Carrión Pérez dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

**36)** De fojas ochocientos noventa y nueve a novecientos dos del proceso, consta el escrito presentado por el Ab. León Roldós Aguilera, el día martes 30 de noviembre de 2010, a las 17H00, contenido en 4 numerales.

**37)** A fojas novecientos tres del expediente, consta el escrito presentado por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano y otros, el día viernes 10 de diciembre de 2010, a las 11H03, por el cual legitiman y ratifican la intervención que a su nombre y representación la realizó el Dr. Miguel Revelo Torres dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

**38)** A fojas novecientos cuatro del expediente, consta el escrito presentado por el señor José Cristóbal Velásquez Escobar, el día viernes 10 de diciembre de 2010, a las 11H05, por el cual legitima y ratifica la intervención que a su nombre y representación la realizó el Dr. Miguel Revelo Torres dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

## **II. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

### **2.1.- De los recursos de apelación.-**

Las ciudadanas y ciudadanos: Martha Rina Victoria Roldós Bucaram -Representante Legal-, Federico Fernando Sacoto Aizaga -ex primer candidato principal a Parlamentario Andino-, Juan Carlos Cajas Lara -ex tercer candidato principal a Parlamentario Andino-, Nelly Fernanda Paredes Medina -ex quinta candidata suplente a Parlamentaria Andina- y Sonia Fátima Vera García -ex segunda candidata principal a Parlamentaria Andina-, de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50, con fecha 17 de septiembre de 2010, a las P 1:18, P 1:22, P 12:01, P 1:38, P 4:51, respectivamente, interponen en el Consejo Nacional Electoral, sus recursos ordinarios de apelación para ante este Tribunal, recursos a los cuales se les ha signado con los números 045-2010, 047-2010, 046-2010, 049-2010, 050-2010, en su orden. A su vez, los señores Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre -Representante Legal Encargado- y Edison Fernando Ibarra Serrano -ex primer candidato principal a Asambleísta Nacional-, por sus propios derechos y en representación de sus compañeros ex candidatos y ex candidatas a Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos principales y suplentes, del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55, con fecha 16 de septiembre de 2010, a las 15H51, interponen su recurso ordinario de apelación en la Secretaría General de este Tribunal, recurso al cual se le ha signado con el No. 044-2010. Por su parte, la señora Ana Lorena Calle Barreto -ex sexta candidata principal a Asambleísta Nacional- del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55, con fecha 15 de septiembre de 2010, a las P 2:57, interpone en el Consejo Nacional Electoral,



su recurso ordinario de apelación para ante este Tribunal, recurso al cual se le ha signado con el No. 048-2010; mas resulta que, la mentada ciudadana mediante escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 14 de octubre de 2010, a las 17H24, refiriéndose a la causa 044-2010, manifiesta: "...con el presente escrito apruebo y ratifico en cada una de sus partes el escrito de impugnación presentado con fecha 16 de septiembre del 2010, a las 15H51 (...) Firmo con nuestro abogado defensor Dr. Miguel Revelo, Profesional del Derecho al que autorizo para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario para el ejercicio de nuestra defensa..."; ésta la razón fundamental para que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2010, a las 16H45, ordenara que el expediente signado con el No. 048-2010, contenido en 57 fojas sea incorporado a la causa No. 044-2010. Posteriormente mediante providencias de fechas 21 y 22 de octubre de 2010, a las 10H05, 10H15, 10H30, 11H15 y 11H20, respectivamente, mediante voto de mayoría, se dispuso la admisión a trámite y la acumulación de las causas 044-048-2010, 045-2010, 050-2010, 049-2010 y 046-2010 a la causa 047-2010, fundamentados para ello en lo establecido en el artículo 248 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, y una vez que ha sido revisado el presente expediente acumulado y los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los recurrentes, se desprende claramente que en lo principal la apelación la formulan en contra de la Resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, que emana del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y todos coinciden en alegar la nulidad la misma; y, subsidiariamente en el caso de los apelantes: Martha Rina Victoria Roldós Bucaram, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juan Carlos Cajas Lara, Nelly Fernanda Paredes Medina y Sonia Fátima Vera García, en la calidad con la que comparecen, exponen los siguientes elementos y fundamentos jurídicos: **i)** Que al entrar en vigencia el Código de la Democracia, quedaron derogadas entre otras, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, una vez que el proceso electoral concluyó con la posesión de los Parlamentarios Andinos -Art. 167 Código de la Democracia-. **ii)** Que no podía aplicarse una ley anterior respecto a su procedimiento y sanción, dado el principio de irretroactividad de la ley. **iii)** Que el contenido del artículo 33 de la derogada Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral no es similar al del artículo 234 del Código de la Democracia como equivocadamente se expresa en la Resolución PLE-CNE-13-8-9-2010 que se impugna. **iv)** Que es inaceptable que con dicha resolución se sancione a los directivos y candidatos, con la prohibición de participar como tales en el siguiente proceso electoral, y no a la organización política según lo establece la ley. En el caso de los apelantes: Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre y Edison Fernando Ibarra Serrano, en la calidad con la que comparecen y en representación de quienes lo hacen, incluido a la señora Ana Lorena Calle Barreto, en su escrito de apelación sostiene además: **i)** Que al entrar en vigencia el Código de la Democracia, quedaron derogadas la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, todas sus reformas y reglamentos, y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, con todas sus reformas y reglamentos. **ii)** Que la disposición final del Código de la Democracia, manifiesta que la referida ley entrará en vigencia una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y convocadas por el



Consejo Nacional Electoral para el 14 de junio del 2009. **iii)** Que conforme al debido proceso el Consejo Nacional Electoral, debió bajo el principio de inocencia acoger sus explicaciones, ya que jamás se ha probado que han incurrido en gastos no justificados o que hayan tenido ingresos y menos egresos ilícitos. **iv)** Que el Consejo Nacional Electoral no puede considerar extemporáneas sus explicaciones ya que la Constitución en las garantías del debido proceso les otorga el derecho a ser escuchados y mientras el proceso en su contra no concluya tienen derecho a presentar las pruebas de descargo. **v)** Que la resolución impugnada, carece de debida fundamentación legal y constitucional, por cuanto se fundamenta en elementos de simple presunción y en normativas ya derogadas o que están en contradicción con la norma constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación, es de tres días; en la especie los recurrentes: Ana Lorena Calle Barreto; Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre y Edison Fernando Ibarra Serrano; Martha Rina Victoria Roldós Bucaram, Federico Fernando Sacoto Aizaga, Juan Carlos Cajas Lara, Nelly Fernanda Paredes Medina y Sonia Fátima Vera García, en la calidad con la que comparecen, han deducido sus recursos ordinarios de apelación, el 15, 16 y 17 de septiembre de 2010, a las P 2:57; 15H51; P 1:18, P 1:22, P 12:01, P 1:38 y P 4:51, habiéndose dejado las boletas que contienen la Resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, el día 13 de septiembre de 2010, a las 16H30, en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral, y habiéndose notificado el día 14 de septiembre de 2010, mediante publicación en Diario La Hora -B13-, siendo en consecuencia, oportuna su interposición, tomando como referencia la notificación realizada por la prensa, conforme lo expondremos mas adelante.

## **2.2.- De la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.-**

Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2010, a las 15H00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Federico Fernando Sacoto Aizaga -causa 047-2010- y en lo principal señala para el día martes 12 de octubre de 2010, a las 11H00, para que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas ciento setenta y uno, y ciento setenta y uno vuelta del proceso, misma que conforme a la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E) de fecha 12 de octubre de 2010, fuera suspendida. Posteriormente en virtud de la acumulación dispuesta, conforme se hizo referencia en la parte final del primer párrafo del punto 2.1 de esta sentencia, con providencia de fecha 04 de noviembre de 2010, a las 16H30, se señala para el día jueves 18 de noviembre de 2010, a las 11H00, para que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa acumulada.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a efecto en el día y hora señalados, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Dentro de esta diligencia se desprende:



La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que por Secretaría General de este Tribunal, se incorpore al expediente copia certificada del Memorando No. 045-J.AC-TCE-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la cual comunica que hará uso de sus vacaciones correspondientes al año 2010, a partir del día 18 de noviembre, al 10 de diciembre de 2010, así como el Oficio No. 062-2010-SG-TCE, de fecha 17 de noviembre de 2010, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad se Juez Suplente en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina, mientras dure su ausencia.

Constatado el quórum del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Presidenta, instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que se realiza con la presencia de los recurrentes: Martha Rina Victoria Roldós Bucaram, Federico Fernando Sacoto Aizaga y Juan Carlos Cajas Lara, en sus calidades de Representante Legal y ex candidatos a Parlamentarios Andinos de la Alianza Red, Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, acompañados de su abogado defensor Ab. León Roldós Aguilera; así como también se cuenta con la presencia de los doctores Arturo Alejandro Carrión Pérez y Dr. Miguel Rodrigo Revelo Torres, en representación de los señores Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre, Representante Legal, Edison Fernando Ibarra Serrano, Ana Lorena Calle Barreto y demás candidatos y candidatas a Parlamentarios Andinos y Asambleístas Nacionales principales y suplentes del Movimiento Nacional por la Concertación Social, listas 55, cuyos nombres y apellidos constan de su recurso de apelación, mismos que no concurrieron a la presente diligencia. Sin contar además con la presencia de las recurrentes Sonia Fátima Vera García y Nelly Fernanda Paredes Medina, ex candidatas principal y suplente a Parlamentarias Andinas, por la Alianza Red, Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, quienes asimismo han sido representadas en la presente diligencia por el Ab. León Roldós Aguilera.

Acto seguido, se dispone que por Secretaría General de este Tribunal, se dé lectura a la providencia de fecha 04 de noviembre de 2010, a las 16H30, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

## **2.2.1.- ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA.-**

### **2.2.1.1.- Intervención de la recurrente Martha Rina Victoria Roldós Bucaram.-**

Se concede la palabra a la recurrente Martha Rina Victoria Roldós Bucaram, quien en su calidad de Representante Legal del Movimiento Red Ética y Democracia, por sus propios derechos en lo principal manifiesta: **i)** Que comparecen a esta diligencia, los candidatos para Parlamentarios Andinos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, y la Directiva de la Red de quien es su representante. **ii)** Que va a realizar una elocución respecto a quien le correspondía y a quien no le correspondía juzgarlos; reproduciendo toda la documentación presentada, da lectura de la disposición final así como de las reformas y derogatorias primera y segunda de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



Código de la Democracia. **iii)** Que el proceso electoral concluyó conforme lo señala el artículo 167 del Código de la Democracia, una vez posesionados las candidatas y candidatos triunfantes, y que el último en ser posesionado fue el Econ. Correa el 10 de agosto de 2009, es decir, después de esa fecha para todos los efectos rige sólo el Código de la Democracia. **iv)** Que en el texto de la resolución que impugnan, por una parte se afirma que el artículo 25, numeral 5 del Código de la Democracia, le permite al Consejo Nacional Electoral, el “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos”, pero al citar la norma excluye la última frase “y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera el caso”, lo cual considera como un error y no un acto de mala fe; y, por otra parte se afirma que el artículo 234 del Código de la Democracia, le faculta al Consejo Nacional Electoral o a sus Delegaciones para “sancionar en sede administrativa a los responsables del manejo económico y a los representantes de los órganos directivos que dentro del plazo previsto en la ley no hubieren presentado las cuentas de campaña, por lo que, le sorprende que de pronto la ley dice lo que no dice, señalando además que el referido artículo 234, para nada menciona lo de la sanción en sede administrativa ni tampoco al Consejo Nacional Electoral, luego de dar lectura del mencionado artículo 234, recalca que el órgano electoral competente de oficio es el Tribunal Contencioso Electoral, ya que conforme la Constitución de Montecristi, de cuya redacción fue parte, respecto de las competencias constitucionales de los órganos electorales y de la lectura que realiza a los artículos 219, respecto de las funciones del Consejo Nacional Electoral, y 221, numeral 2, respecto de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, señala que, es muy diferente aprobar o no en sede administrativa las cuentas del gasto electoral, lo que sí está en la competencia del Consejo Nacional Electoral, que el juzgar las infracciones por no presentar las cuentas del gasto electoral, que es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral. Asimismo da lectura del artículo 275, numerales 3, 4 y 5 del Código de la Democracia y sostiene que más allá de la incompetencia del Consejo Nacional Electoral, donde expresan que aplican el artículo 33 de la derogada Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por ser menos sancionador que lo establecido en los artículos 234 y 301 del Código de la Democracia, artículos éstos que igualmente da lectura. **v)** Finaliza su intervención señalando que los artículos 234 y 301 sancionan a la organización política y no a sus directivos y que cuando se creó la Función Electoral como nueva Función, los constituyentes cuidaron de separar las tareas y funciones entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

**2.2.1.2.- Intervención del recurrente Federico Fernando Sacoto Aizaga.-** A continuación se concede la palabra al recurrente Federico Fernando Sacoto Aizaga, quien en su calidad de ex candidato a Parlamentario Andino por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, por sus propios derechos y luego de hacer una breve exposición de su participación en la política, en lo principal manifiesta: **i)** Que enterado de sus responsabilidades, solicitó a una persona cercana para que lleve las cuentas de campaña de la modestísima campaña de candidatos a Parlamentarios Andinos que no superaba los mil dólares fruto de sus aportes, por lo que se cumplieron con todos los requisitos y requerimientos: cuenta bancaria, registro único de contribuyentes, detalle específico de cada pequeño gasto



que se hacía. **ii)** Que le solicitó a la señora Marlene Rodríguez Álvarez, para que concurriera a esta diligencia a decir su verdad, pero ella le dijo que no le pida eso, que ya ha tenido muchos problemas con su esposo y con sus hijas por esta situación, siendo ésta y otras las razones para que la referida ciudadana no haya comparecido a esta diligencia, pero que la misma ha realizado una declaración juramentada ante Notario, en la cual ha dicho la verdad de los hechos, la cual procede a dar lectura. **iii)** Que se entregó una documentación, y por tanto, se está al frente de una situación en la que una institución con el poder que tiene se enfrenta a un ciudadano o ciudadana y a quienes están con ella porque la misma cumplió lo que tenía que hacer y la diferencia entre entregar y no entregar es un sello o una firma de una persona que estaba detrás de un escritorio, de una oficina pública, por tanto, le parece que es absolutamente pertinente que frente a dos posiciones una que dice que no se entregó y otra que dice que si se entregó y que obviamente se demuestra con toda la documentada detallada, siendo una ofensa pensar que una persona vaya a forjar documentos o no haya entregado los mismos, de tal manera cree que es pertinente frente a éstas dos posiciones, que sea una tercera que decida, pues de lo contrario si la misma persona que dice que no se encarga de sancionar y juzgar, es entonces juez y parte de un proceso lo cual es evidentemente absurdo.

**2.2.1.3.- Intervención del Ab. León Roldós Aguilera.-** De inmediato se concede la palabra al Ab. León Roldós Aguilera, quien a nombre de los recurrentes: Federico Fernando Sacoto Aizaga, Martha Rina Victoria Roldós Bucaram, Sonia Fátima Vera García, Nelly Fernanda Paredes Medina y Juan Carlos Cajas Lara, en lo principal manifiesta: **i)** Que reproduce lo que se entregó con el escrito de apelación, que es el testimonio autorizado de la escritura pública de declaración juramentada que ha mencionado el doctor Sacoto y otros documentos. **ii)** Que le ha solicitado al doctor Sacoto, hable con la señora -Marlene Rodríguez- para ver si ella venía voluntariamente, ya que en este día no se la está juzgando a ella sino se está juzgando otra cosa, y que con esa explicación, le han pedido que diga aquí abiertamente lo que ella dice, pero señala también que si los señores jueces desean escucharla a ella, podrán citarla y la misma venir a repetir todo lo que consta en el documento, pues una cosa es que venga voluntariamente y otra cosa es que venga por orden judicial. **iii)** Que las exposiciones realizadas tanto por Martha como por Fernando son bastante explícitas, como también los textos que se leyeron sobre las normas legales aplicables; insiste en otros textos que no han sido materia de lectura, lo que se dice en los considerandos de la resolución del Consejo Nacional Electoral, en el sentido de que el Pleno de este Tribunal, adopta la resolución 406, del 20 de octubre del 2009, en la que se pronunció que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa y de ser el caso imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, al respecto dice que ha revisado todos los índices que hay en sistemas electrónicos de Registro Oficial y esta resolución por algún error en los sistemas electrónicos no aparece, y que lo adecuado habría sido que en la resolución se cite en que Registro Oficial aparece esa resolución; dentro de esa misma línea, manifiesta que se han leído textos constitucionales y legales al respecto, pero reitera en lo que dice el Código de la Democracia, sobre las



competencias -da lectura al Art. 70, numerales 1 y 5-, luego de de cual, sostiene que la capacidad de sanción es privativa del Tribunal Contencioso Electoral y que no hay tal instancia administrativa para sanción; y que no hay que confundir lo que es la justicia electoral que nace de actos no sancionadores de lo que es la justicia electoral sancionadora, que es competencia privativa y exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral; indica asimismo que existe otro principio que es fundamental y que está en la Constitución y que establece con claridad meridiana en el artículo 76, numeral 3, el cual luego de dar lectura, indica que ésta es la autoridad competente y que no era el Consejo Nacional Electoral. Igualmente luego de dar lectura de los numerales 5, 6 y 7, literal a) del mencionado artículo 76 de la Constitución, señala que se ha impugnado el juzgamiento del Consejo Nacional Electoral y que no ha habido lugar a la defensa, que no hay ningún acto que se haya convocado a la misma: contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; los procedimientos serán públicos, salvo las excepciones previstas en la ley; las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; en los actos administrativos no hay juez imparcial peor competente – Consejo Nacional Electoral-; nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto; asimismo da lectura a lo establecido en el artículo 211, luego de lo cual sostiene que el Consejo Nacional Electoral, no es juez, pero que existe una diferencia cualitativamente importante, ya que en la anterior Ley del Gasto Electoral se decía respecto a la responsabilidad de los directivos de las fuerzas políticas, en su artículo 29, que en el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, que fue el 14 de junio de 2009, se tiene que al 12 de septiembre que se cumplía el plazo correspondiente ya estaba vigente el Código de la Democracia, no la Ley del Gasto Electoral, para ello reitera el contenido norma que se ha dado lectura anteriormente -Art. 167 del Código de la Democracia-, por lo que, indica que el segundo inciso del artículo 29 ya no va más después del 10 de agosto y que el organismo directivo de las fuerzas políticas no tienen que aprobar ningún tipo de gasto electoral en razón a que ahora el Código de la Democracia al respecto dice otra cosa -Art. 224-, es decir, ya no hay esta instancia interna; además, luego de dar lectura del artículo 230 del Código de la Democracia, señala que la carpeta fue entregada en su momento según ha dicho el doctor Sacoto; igualmente luego de dar lectura de los artículos 231, 233 y 234, sostiene que éste último no señala ninguna sanción para el responsable económico, ni para los directivos del movimiento político, ni para los candidatos sino que únicamente se refiere a la ley. **iv)** Que además de las normas constitucionales que se han hecho referencia, sostiene que cabe recordar lo que al respecto dice la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José, principio de legalidad y de retroactividad, al tiempo que hace mención al principio de las leyes penales. **v)** Termina solicitando a nombre de los candidatos que patrocina y de los movimientos por los que ha comparecido, de forma explícita se declare la invalidez y se deje sin efecto la resolución impugnada, porque el Consejo Nacional Electoral está asumiendo competencias que constitucionalmente y legalmente no las tiene, y que en su momento se establezca el procedimiento adecuado para que se determine si las cuentas fueron presentadas y que sea este Tribunal, de ser el caso, quien siga el procedimiento de juzgamiento e imponga las sanciones que establece



la ley.

**2.2.1.4.- Intervención del Dr. Miguel Revelo Torres.-** Acto seguido, se concede la palabra al Dr. Miguel Revelo Torres, quien a nombre de los recurrentes Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre, Representante Legal Encargado, y Edison Fernando Ibarra Serrano, ex primer candidato a Primer Asambleísta Nacional, así como de los ex candidatos y ex candidatas a Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55, en lo principal manifiesta: **i)** Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 8 de septiembre de 2010, aprueba la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, mediante la cual, se resuelve sancionar al señor Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Nacional por la Concertación Social, por la infracción tipificada en el artículo 33 Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y que de igual manera se resuelve en el artículo segundo sancionar a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral -candidatos y candidatas de las lista 55-; resolución que la conocen por medio de la publicación que se hace en Diario La Hora, del 14 de septiembre de 2010, es decir, afirma que en primer lugar nunca fueron citados para el proceso que presumen que por un desconocimiento legal, el Consejo Nacional Electoral, propuso en su contra; y, en segundo lugar, indica que tampoco han sido notificados con ningún tipo de resolución por parte del Consejo Nacional Electoral, lo que evidentemente transgrede el principio constitucional de la presunción de inocencia, pues señala que fueron juzgados sin un debido proceso y que no se les concedió el derecho constitucional a la defensa. **ii)** Que a pesar de que el Consejo Nacional Electoral, sin competencia legal instaura un proceso en su contra, el mismo nunca garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de los litigantes, más bien, indica que se ha hecho caso omiso a las comunicaciones que ellos como movimiento han hecho llegar al Consejo Nacional Electoral, comunicaciones que fueron remitidas a dicho órgano con fecha 30 de marzo de 2010 y por las cuales han informado su Presidente, sobre las circunstancias que rodearon la participación de sus candidatos en los procesos electorales y que se estaba juzgando sin su conocimiento. **iii)** Que el Movimiento Nacional de Concertación Social, Listas 55, al participar en las elecciones últimas nace de los movimientos de los trabajadores, esto es, del conglomerado social que es la fuerza activa de la producción económica nacional, por tanto, sus candidatos jamás tuvieron aportaciones de ningún tipo para realizar sus campañas, por lo que acogiéndose a la legislación vigente, fue el Consejo Nacional Electoral, quien les proporcionó las vallas y los espacios en los medios de comunicación, lo cual se encuentra justificado y así lo certifica y lo ratifica el mismo Consejo Nacional Electoral. **iv)** Que el Consejo Nacional Electoral inobserva el principio constitucional de presunción de inocencia, pues sin citarlos ni notificarlos, les instauran un proceso en el cual han estado ciegos y mudos. **v)** Que las campañas electorales que sus candidatos realizaron, se basaron en visitas frecuentes a los movimientos sociales, por lo que no han incurrido en gasto alguno, conforme dice lo han demostrado al Presidente del Consejo Nacional Electoral con fecha 30 de marzo del 2010, lo cual menciona no ha sido tomado en cuenta. **vi)** Que la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto



Electoral y de la Propaganda Electoral, carece de motivación, por lo que constitucionalmente se considera nula, por cuanto la misma se fundamenta en una simple presunción, además de no haberse garantizado el derecho al debido proceso y violentado las garantías que tiene toda persona para su defensa. **vii)** Que el Consejo Nacional Electoral al emitir esta resolución, al juzgarlos y al sancionarlos se arroga funciones que no las tiene ni por ley ni por Constitución, violentándose de esta manera todas las disposiciones transitorias y finales del Código de la Democracia; en este punto resalta lo que el Código de la Democracia establece en su disposición final, la cual luego de dar lectura, indica que ello quiere decir que al tiempo que el Consejo Nacional Electoral instauró los procedimientos que dan como resultado la resolución que ahora es impugnada, no tenía competencia para conocer; asimismo luego de dar lectura a la segunda reforma y derogatoria del Código de la Democracia, manifiesta que ello quiere decir que al momento que el Consejo Nacional Electoral, instaura este proceso ya no tenía competencia, es decir, no eran competentes para instaurar el proceso en razón a que Código de la Democracia entró en vigencia a partir de la proclamación de los resultados de las elecciones del 14 de junio del 2009. **viii)** Que el Código de la Democracia, en artículo 25, numeral 6, manifiesta que son funciones del Consejo Nacional Electoral, el controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en la sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso, en tal virtud, lo correcto y lo que debió haber hecho el Consejo Nacional Electoral, conforme a su criterio, por mandato de la ley, era que se remita en el caso de que fuere necesario el expediente a este Tribunal, pues a mas de ello, el artículo 70 del Código de la Democracia, manifiesta que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones, numeral 4, sancionar -esto que ya lo hizo y se adelantaron a hacer los señores del Consejo Nacional Electoral- el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general las vulneraciones a las normas electorales. **ix)** Que quiere dejar claramente establecido que esta resolución adolece de motivación por lo tanto, debe ser considerada nula de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador vigente a esta fecha, ya que el Consejo Nacional Electoral, se arrogó funciones que no le correspondían y los sanciona doblemente a quienes no han ejercido el legítimo derecho a la defensa de conformidad con las normas constitucionales, el Código de la Democracia, y que por tanto el Tribunal Contencioso Electoral, es el único organismo facultado para juzgarlos y sancionarlos en el supuesto no consentido que hubieran incurrido en infracciones a la normativa electoral vigente a la fecha de su juzgamiento. **x)** Por lo expuesto en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 12, vuelve a impugnar la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 8 de septiembre del 2010, en todo lo relacionado a las argumentaciones, fundamentaciones de hecho y de derecho esgrimidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a las sanciones impuestas al representante legal y a todos los ex candidatos y candidatas a Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos por el Movimiento Nacional por la Concertación Social, Lista 55, por lo que solicita de este Tribunal, se declare la nulidad total del proceso iniciado en su contra por el Consejo Nacional Electoral, por ser contraria a normas constitucionales y del debido proceso al afectar sus derechos y garantías constitucionales por violar lo dispuesto en el Código de la Democracia,



normas citadas e invocadas en su favor.

**2.2.1.5.- Intervención del Dr. Arturo Carrión Pérez.-** Acto seguido se concede la palabra al Dr. Arturo Carrión Pérez, quien indica que es el Abogado personal del señor Jaime Oswaldo Arciniega, Aguirre, Director Encargado del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55 y que la presente exposición la realiza a nombre del referido ciudadano, y quien luego de hacer una exposición referente al Estado constitucional de derechos y justicia, en lo principal manifiesta: **i)** Que hoy el derecho es de los jueces, que hoy se va dejar sentado un precedente histórico para saber cuales son las verdaderas competencias de cada uno de los órganos que conforman esta flamante Función del Estado, la Función Electoral, y en el caso concreto del señor Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre -su representado- tiene a bien manifestar que como ya se ha señalado, ha existido violaciones al debido proceso. **ii)** Que existe incompetencia para establecer una sanción tan grave y del orden que se ha precisado en esta diligencia en contra de un ciudadano que en el marco de la Constitución, como lo han dicho Martha y León Roldós en sus exposiciones, que los únicos que tienen competencia, es este Tribunal, al cual la Constitución tuvo la precisión, la sensibilidad y el atino de hacerle un Tribunal especialísimo para fortalecer el sistema democrático, que ni siquiera se le dejó el manejo de esta materia en manos de un Tribunal, una Corte Nacional u otro Tribunal de la justicia ordinaria, se entiende que menos puede estar el manejo de temas tan sensibles en manos de una vía administrativa que está hecha para manejar la logística, la parte operativa de un proceso electoral pero no para llegar tan lejos como para sancionar a los ciudadanos que no han presentado dentro del período señalado una información respecto a las cuentas del proceso electoral en que ellos han participado. **iii)** Que en el presente caso, menciona como ya lo dijo el doctor Revelo, abogado de la agrupación política y del conjunto de candidatos, que esta organización ha sido conformada con una visión nueva del movimiento de trabajadores, que no tienen recursos ni para vivir peor para meter plata en una campaña electoral y que gracias al sistema democrático que permite la participación de todos con recursos que los financia el propio pueblo ecuatoriano a través de los órganos del Estado pudieron hacer una campaña en el marco de esas realidades y que no recibieron un centavo de contribución ni de terceros ni ellos mismos pudieron contribuir a este fondo común de su campaña. **iv)** Que probablemente se habría entregado esa información fuera de tiempo pero haciendo honor a este espíritu garantista de la Constitución se tiene que entender que si del proceso consta la afirmación categórica de que no han habido recursos ni propios de los candidatos ni contribuciones de terceros y que la campaña se ha limitado única y exclusivamente a la contribución del Estado, a eso tiene que darse atención y en función de eso administrarse justicia, pues no se puede venir aquí a justificar la inocencia y cómo puede una organización política, cómo puede un candidato decir no he recibido plata de nadie, vengan todos los que tengan poder económico en el país a decir bajo juramento haciendo fila yo no he dado plata, yo no he contribuido, yo no he entregado un cheque, sería una barbaridad. **v)** Que existe una presunción de inocencia y si no hay ninguna prueba que no reposa en el expediente administrativo que está siendo impugnado, de cuando acá se establece una sanción porque no se han rendido cuentas de aquellos gastos que no corresponden a los entregados transparente y oficialmente y a la luz del día por el propio Consejo Nacional



Electoral, en cumplimiento de los mandatos de la Constitución y de la ley, entonces aquí se tiene el primer hecho que no se ha cometido ninguna infracción, ninguna violación a la ley, lo peor que puede haber sucedido es no haber dicho esto a tiempo, sin embargo, se lo dijo y conoce porque se le ha informado que los representantes de la agrupación política que concurrieron a una audiencia del Consejo Nacional Electoral y le manifestaron eso; **vi)** Que consta del expediente la expresión clara y contundente de que la campaña ha sido manejada sólo con recursos del Estado, del pueblo ecuatoriano exactamente, que es la contribución oficial y ni un centavo de contribución ni de los propios candidatos ni de terceros por lo que no están llamados a probar su inocencia y si alguien cree que ha habido una infracción que pruebe el cometimiento de la misma pero que sean ellos los que prueben y no el inocente ciudadano que cumple con la ley y actúa en el marco de la ética, de la legitimidad y también de la legalidad dentro de este proceso electoral. **vii)** Termina su intervención, ratificando a nombre de su cliente la impugnación que tiene presentada, la fundamentación jurídica que en esta diligencia se ha repetido insistentemente y que consta del escrito presentado oportunamente y por tanto, está seguro que contando el país por suerte con un Tribunal de tan alto nivel y tan alta solvencia, va a sentarse el precedente, pues lo que se decida hoy sobre este tema va a seguir para lo que venga luego y fundamentalmente para evitarle dolores y males a la democracia ecuatoriana, al tiempo que ofrece poder o ratificación pese que a decir del mismo, su cliente se encuentra presente en la sala.

**2.2.1.6.- Intervención del Dr. Carlos Eduardo Pérez, Abogado del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado defensor del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, Lic Omar Simón Campaña, debidamente facultado y autorizado, lo principal sostiene: **i)** Que en realidad el tema es un poco delicado. **ii)** Que el tema de sanción a los señores tesoreros de campaña, es porque justamente tanto la ley anterior como la ley actual preveían que alguien sea responsable del manejo económico de las campañas. **iii)** Que se debe tomar en cuenta que la competencia nace de la ley, también el artículo 226 de la Constitución así lo establece y determina que debe haber la necesaria coordinación entre los organismos que tienen que ver o que tienen competencia en determinadas materias, en el caso concreto se refiere al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral. **iv)** Que el problema simplemente es, si es o no aplicable el artículo 33 de la anterior ley, y que al respecto existe la base legal necesaria para aplicar esta norma toda vez que la obligación de presentar cuentas de campaña debe darse en forma cronológica, por parte de los tesoreros de campaña, por los responsables o representantes legales de los partidos. **v)** Que la no presentación de cuentas implica una omisión que está sancionada por el artículo 33 de la ley anterior y más duramente sancionada en el Código de la Democracia. **vi)** Que la vigente Constitución tuvo la total precaución de tomar como un tema muy importante el hecho de la presentación de cuentas de campaña, lo cual está previsto en el artículo 221 en la cual se determina como función propia del Tribunal Contencioso Electoral, el sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, lo cual está desarrollado en el Código de la Democracia en varios capítulos. **vii)** Que se ha hablado mucho del debido proceso, el cual también es exigible y necesario para el Consejo Nacional Electoral, que como organismo también tiene los mismos



derechos constitucionales fijados en el artículo 76 de la Constitución. **viii)** Que el proceso es secuencial por lo que las cuentas de campaña deben presentarse en una fecha determinada al igual que las demandas lo cual es una seguridad jurídica que solicita sea tomada muy en cuenta en esta oportunidad. **ix)** Que se tiene que tomar en cuenta frente a lo que contiene la apelación lo que sostiene el Consejo Nacional Electoral, en virtud de que la sentencia deberá contener todo lo que es materia de juzgamiento y si hay excepciones, todas tienen que ser analizadas en la misma. **x)** Que respecto de la presentación de cuentas realizada por la Tesorera de Campaña, señora Marlene Cecilia Rodríguez Álvarez, le hubiera gustado que esté presente en esta diligencia por lo que va a solicitar dentro de este término de prueba su comparecencia para que se confronte con la certificación de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, documento de cuya lectura se desprende que no existe registro alguno que determine que la señora Marlene Cecilia Rodríguez Álvarez, Tesorera Única de campaña de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-50 haya presentado el 25 de septiembre del 2009 las cuentas de campaña del proceso electoral para la dignidad de Parlamentarios Andinos; ante esta certificación sostiene que alguien está mintiendo, y el que miente con juramento está sujeto al juzgamiento penal correspondiente. **xi)** Que la referida ciudadana es una de las tesoreras que no presentó las cuentas de campaña y que muchos de los tesoreros que no lo hicieron apelaron a este mismo Tribunal y en la mayoría de los casos fueron ratificadas esas sanciones, y que esas infracciones electorales se les juzgó con el artículo 33 de la ley anterior. **xii)** Que la señora Martha Roldós manifiesta que se enteró del tema solamente con la notificación de prensa realizada en el Diario La Hora del 14 de septiembre del 2010, pero que del expediente que ha sido remitido en copias certificadas, constan todas las notificaciones hechas en este caso, y que han sido notificados además a través de los mismos casilleros electorales señalados. **xiii)** Que lo que está también pidiendo en su apelación la señora Martha Roldós Bucaram, en el punto 4.7 en el sentido de que ley vigente no le da competencia para sancionar al Consejo Nacional Electoral, sino al Tribunal Contencioso Electoral, y en cuanto a la sanción que se pretende imponer no es aplicable el cuestionado artículo 33 de la ley derogada sino el artículo 301 de la ley en vigencia; en este caso, tienen que acogerse a lo que resuelva este Tribunal, o se aplica la ley anterior que era más benigna o se aplica el artículo 275 que se refiere al mismo tema. **xiv)** Que se ha cuestionado la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señalando que no está publicada en el Registro Oficial, al respecto indica que Tribunal con buen criterio decidió que la competencia administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral. **xv)** Que hay que recordar también que el Consejo Nacional Electoral, tiene el derecho de acogerse a la seguridad jurídica -respetar los términos y plazos en los que se pueden presentar las apelaciones, concretamente no se puede presentar una apelación ni recurso de cualquier naturaleza si no está dentro de los términos legales- por lo que la principal excepción del Consejo Nacional Electoral es que todos estos casos están fuera de los plazos establecidos en la ley, en el caso concreto de la resolución que corresponde a Red-Polo Democrático, las impugnaciones fueron presentadas el 17 de septiembre del 2010, es decir mucho tiempo después de los plazos que se les dieron a los tesoreros y a los partidos notificados en sus casilleros. **xvi)** Que respecto a la impugnación acumulada del



Movimiento Nacional por la Concertación Social, indica que si bien han hecho el esfuerzo económico para efectos de su campaña electoral, ello no les inhiere de la obligación que tenían de presentar las cuentas, porque podían presentarlas en cero. **xvii)** Que le admira que se haga una apelación en masa o en combo de todos los que están inmersos, es decir, que todos son culpables de no haber presentado las cuentas a tiempo, además señala que no todos los que constan en el escrito han ratificado su apelación, por lo que se está defendiendo a personas que quizá no les interesa ser candidatos en las próximas elecciones, y que cómo así el Tribunal las admite y se les envía -petición expresa de ellos-; da lectura de quienes no se ratificaron y entrega documento en el que constan los nombres. **xviii)** Que las apelaciones deben reunir los requisitos de ley y que cuando éstos no contienen tales requisitos, es obligación de los jueces ordenar que se complete o se aclare los mismos, y que no existe una real fundamentación y que peor puede haber pruebas en este caso, con excepción de la famosa declaración juramentada de que se presentaron efectivamente las cuentas. **xix)** Que si no se presentaron es aplicable la sanción del artículo 33 de la anterior ley porque no creen que el Tribunal deba aplicar una sanción más dura, que está prevista en el Código de Democracia del cual habla la señora Martha Roldós -301-; señala además que otra infracción que han cometido y que debe ser materia del juzgamiento es la falta de presentación de requerimientos de información que ha hecho el Consejo Nacional Electoral, lo cual está previsto en el numeral 5 del artículo 275 ya citado y del cual da lectura y que las sanciones a esta infracción está prevista en el artículo 288 del Código de la Democracia, sanción esta que no son partidarios de que se aplique, sino que son partidarios de que se aplique lo dispuesto en el artículo 33 de la ley anterior. **xx)** Que las infracciones de los gastos electorales se venían cometiendo desde antes, por tanto es una infracción continuada, cuyo efecto era la presentación de cuentas oportunamente en el 2009 y no en el 2010. **xxi)** Que se ha dicho también que el señor Arciniega intervino como representante legal y el señor Edison Fernando Ibarra Serrano como ex candidato a primer Asambleísta Nacional por la lista 55, que ambos tenían la obligación de presentar las cuentas aunque sea en cero, que al Tribunal le consta que muchos tesoreros que comparecieron manifestaron que sus cuentas estaban en cero o que no pudieron presentar, pero que nunca lo hicieron a tiempo, que ésta es su excepción, misma que piden que sea debidamente razonada, motivada y juzgada. **xxii)** Que del resto de las argumentaciones de esta segunda impugnación acumulada no hay mucho que decir.

**2.2.1.7.- Segunda intervención del Ab. León Roldós Aguilera.-** En su derecho a la réplica, la señora Presidenta de este Tribunal concede nuevamente la palabra al Ab. León Roldós Aguilera, quien luego de la exposición realizada por el Abogado del Consejo Nacional Electoral, en lo principal manifiesta: **i)** Que reitera y ratifica lo expresado anteriormente. **ii)** Que refiriéndose a la señora Tesorera de Campaña de la lista de Parlamentarios Andinos, fue invitación que le sugirió a Fernando Sacoto, y fue éste quien ha expresado públicamente la posición de la señora, pero que si la decisión del Tribunal es que comparezca, ella debe comparecer. **iii)** Que respecto de la certificación, manifiesta que las personas que retiraban boletas de campaña del casillero, han señalado que las boletas que se refieren a estas sanciones no las retiraron, que puede ser que hayan habido errores -todos pueden cometer errores-, que le gustaría saber que además de esa boleta no retirada si hay alguna otra



prueba porque la señora había dado inclusive dirección electrónica, que si de alguna manera se le hizo saber y se le notificó. **iv)** Que en cuanto a la fecha de entrega de las cuentas no fue en el 2010 como mencionó el Dr. Pérez, sino que fue en el 2009, que era a la fecha que correspondía. **v)** Que le gustaría saber por el principio de juzgamiento, que en todo proceso tiene que buscarse a las personas, lo cual lo sabe el Consejo Nacional Electoral, por lo que se está por la publicación por la prensa, que de lo que se conoce no hubo ningún otro medio para juzgar ni para requerir a la señora las cuentas. **vi)** Que aclara que no se está juzgando si se presentaron o no las cuentas, que aquí están por la incompetencia del Consejo Nacional Electoral y que el reclamo es que el Tribunal Contencioso Electoral asuma la competencia del juzgamiento y sanciones, pero que si eventualmente se quiere introducir más pruebas en el tema, habría que introducir un peritaje de todo el personal que trabajaba en ese entonces en la Secretaría del Consejo, porque también cualquiera pudo haber recibido un documento y no ingresarlo, un peritaje de letra en base al cuadro de pagos y otros instrumentos, que de ahí se podría saber si la rubrica que aparece no corresponde a nadie del Consejo, pero indica que eso no es lo que se está juzgando, y que lo que apelan es el tema de competencia; que no fueron notificados los que fueron sancionados -candidatos y representante-. **vii)** Que se insiste en confundir lo que es requerimiento de información por una vía, de lo que es el tema de procesamiento del gasto electoral, que son dos infracciones absolutamente diferentes, pues afirma una cosa es el proceso y otra es el requerimiento de información tanto que tienen normativas de sanción diferentes; que quiere ser más enfático al respecto, el Dr. Pérez dice que no se está juzgando el hecho del gasto electoral como estaba sino que se esta juzgando el hecho de que no se presentaron cuentas, si hubiese sido el juzgamiento, si no le entendió mal al Dr. Pérez, por lo que se presentó es aplicable a lo que dice la defensa pero aquí lo que se está juzgando es que no se presentó la información, manifiesta que ese no es el caso de la norma que está vigente, ya que establece claramente las diferencias conceptuales entre uno y otro supuesto, artículo 221 de la Constitución, sobre el Tribunal Contencioso Electoral, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, no dice porque fueron bien presentadas o mal presentadas las cuentas, y presentar las cuentas es una norma de financiamiento; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; presentar las cuentas es una norma relativa a esta materia, no es presentar un informe, se está hablando de una norma específica, igual cuando se habla del 275 pone en una parte los requerimientos de información en el numeral 5, pero el numeral 4 del mismo artículo dice, no presentar los informes con las cuentas, no dice presentar mal o bien las cuentas; que la no presentación de los informes ya comienza siendo la infracción, no es que los informes son incompletos eso no dice, la no presentación de los informes, entonces reitera el pedido realizado con profundo respeto, que en base a lo señalado se declare inválida, se nulite la resolución impugnada, y con énfasis a lo que contiene el escrito por cuanto el Dr. Pérez lo mencionó, fuera de la supuesta colocación en el casillero ya que los encargados de retirar los documentos indican que no retiraron eso, pero que cosas si fueron retiradas, fuera de eso si existe o no alguna otra forma de notificación porque había señalado una serie de domicilios -físicos y electrónicos-, teléfonos, que si de alguna otra forma hubo manera de notificación.



**2.2.1.8.- Segunda intervención del Dr. Miguel Revelo Torres.-** En su derecho a la réplica la señora Presidenta de este Tribunal, concede nuevamente la palabra al Dr. Miguel Revelo Torres, quien luego de la exposición realizada por el Ab. León Roldós Aguilera, en lo principal manifiesta: **i)** Que le ha llamado la atención lo manifestado por el abogado del Consejo Nacional Electoral, y pregunta a los señores jueces de este Tribunal, que norma aplicamos, se debe recordar que este acto oral y público que lo estamos llevando a cabo es un recurso de apelación a una resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, entonces no cabe a un organismo de alzada preguntarle, hice bien o no aplicar el artículo 33 de la ley antes mencionada, que el hecho está dado y que ventajosamente no está ejecutoriado y en los términos que señala la ley procedieron quienes comparecen por la lista 55 a apelar de esta resolución, lo que les da la facultad, les da el derecho constitucional de que en este Tribunal hagan valer sus derechos como ciudadanos y mucho más como trabajadores. **ii)** Que la defensa del Consejo Nacional Electoral ha manifestado que son muchas personas las que han apelado y también ha manifestado que solamente los subrayados son quienes han ratificado esto, la codificación del Código de Procedimiento Civil manifiesta que en cualquier etapa del proceso hasta antes de que se dicte la sentencia o resolución se podrá legitimar la intervención y que no ha habido la oportunidad, que no han podido pagar a los compañeros que viven en Loja, Tulcán, que vengan acá a legitimar una intervención, la cual hago notar ya fue aceptada, por eso estamos en esta Audiencia, porque se cumplieron todos los requisitos a criterio de los jueces que son la máxima autoridad en esto, por lo tanto si se tiene que acoger a todos estos compañeros a quienes en este momento por la resolución del Consejo Nacional Electoral, se les están violentando sus derechos y pregunta que interés hay en que los trabajadores no sigan participando en los procesos electorales por una infracción que no han cometido. **iii)** Que conforme ha manifestado, el 30 de marzo de 2010, se hizo conocer al Consejo Nacional Electoral que jamás tuvieron aportes de ninguna naturaleza, quienes supuestamente creen que existen esos aportes son los señores del Consejo Nacional Electoral, que deben probar, donde está una factura, un lápiz, un esfero que les haga presumir que existieron aportes, no hubo aportes, no tienen plata por eso ni siquiera llegan a legitimar en este momento y que no se cometió infracción por parte de sus representados, porque no tuvieron aportes y como pueden presentar unas cuentas si no hay aportes, **iv)** Que se ha esgrimido la tesis de que se tenía que presentar las cuentas en cero, eso ya lo hicimos, lo dijimos el 30 de marzo de 2010 al Consejo Nacional Electoral, lo único que hicieron y que conoce es que se acogieron a la legislación vigente a esa época y el único gasto electoral en el que han incurrido, es el que, el mismo Consejo Nacional Electoral les dio para vallas publicitarias y en los espacios en los medios de comunicación, no hay prueba, no existe prueba por eso no es motivada esta resolución que ahora la impugnan. **v)** Que no se puede admitir que a los señores jueces como Tribunal de Alzada se les pregunte que ley aplicamos y que también quiere hacer referencia a la codificación del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria a esta materia, que en su artículo 113 se refiere a la carga de la prueba, luego de dar lectura, manifiesta que es obligación del actor probar los hechos que se han propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo, la carga de la prueba correspondía al Consejo Nacional Electoral y que dentro del expediente administrativo jamás se ha demostrado que los candidatos a las



elecciones inmediatas anteriores, han gastado o recibido aportes de los cuales tenían que dar cuenta; reitera que el 30 de marzo de 2010 ya explicaron al Consejo Nacional Electoral y sin embargo de esa comunicación resuelven sancionarlos como consta en la resolución que ahora es materia de la impugnación; insiste también el artículo 116 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, el cual habla sobre la pertinencia de la prueba, por lo que, lo que se dijo de parte de los señores abogados del Consejo Nacional Electoral, que vamos a abrir un término de prueba, pero las pruebas que se aporten acá para que los señores jueces resuelvan, deben ser pruebas que se concreten al asunto que se está litigando, no hay prueba en el caso de la lista 55, no recibieron ningún aporte, no tenían obligación de declarar en cero porque la ley tampoco lo dice; que el referido artículo, dice las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y los hechos sometidos a juicio, por lo tanto, insiste en que lo actuado por el Consejo Nacional Electoral es violatorio y atentatorio a los derechos personales de los ciudadanos y en su caso a quienes no cometieron infracción alguna, pues no consta del expediente y eso va a llevar a que los señores jueces con un excelente criterio en aplicación de la norma constitucional evidencien las violaciones constitucionales que se dieron en el proceso y declaren la nulidad de todo lo actuado por el Consejo Nacional Electoral.

**2.2.1.9.- Segunda intervención del Dr. Arturo Carrión Pérez.-** En su derecho a la réplica la señora Presidenta de este Tribunal, concede nuevamente la palabra al Dr. Arturo Carrión, quien luego de la exposición realizada por el Dr. Miguel Revelo, en lo principal manifiesta: i) Se ha señalado por los señores abogados del Consejo Nacional Electoral, que reconocen paladinamente que existen dos normas jurídicas en conflicto y que está en manos de los señores jueces el saber cual se aplica y un poco en forma generosa dicen que querían aplicarles la norma antigua porque es más favorable al infractor, al presunto infractor, sin embargo, este es un tema jurídico trascendental. ii) Que también se afirma que este Tribunal han atendido y resuelto en alguna resolución que jamás se ha publicado, que no ha cumplido el requisito de la publicidad para conocimiento de los ciudadanos, es decir, que es todavía una resolución imperfecta motivo por el cual recién en esta reunión han podido conocer de ella, en el caso del señor Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre, el se dirigió al Consejo Nacional Electoral y ha manifestado le parece que fuera del tiempo señalado para la precisión del caso, pero se ha dirigido al Consejo Nacional Electoral y ha dicho enfáticamente lo que escucharon de la exposición del Dr. Revelo, solo los fondos del Estado han financiado la campaña, no han habido aportaciones de los candidatos por ende de él tampoco ni de terceros, esa declaración dirigida al Consejo la hace en los términos que decimos los abogados de prevención de las responsabilidades que la ley establece. iii) Que si el Consejo Nacional Electoral sostiene que el señor Jaime Arciniega ha recibido aportes por favor que lo demuestre, en broma decía que bueno habría sido haber recibido aportes porque habría podido hacer una campaña de mejor nivel pero no han recibido, entonces que es lo que tiene que probar; que es lo que se estaría sancionando en el caso de él, que se demoró unos días en decirle al Tribunal, esta es la situación pero en el hecho esencial el ha cumplido con el mandato de la ley, de decirle al órgano competente esta es la realidad del movimiento económico financiero de la campaña electoral; que no hay prueba que diga lo contrario de que le vamos a sancionar, habrá proporcionalidad entre la sanción impuesta, quitarle los



derechos políticos a un ciudadano porque se demoró en una afirmación que finalmente lo está haciendo en forma tajante y determinante y sometiéndose a prueba en contrario, que el órgano competente, el Consejo Nacional Electoral no tiene ninguna prueba para desdecir la afirmación que consta del proceso, no he recibido ningún aporte de nadie y tampoco de mi propio peculio he realizado aportación alguna y por lo tanto hay una inocencia absoluta y eso tiene que ser reconocido y declarado por este Tribunal.

**2.2.1.10.- Segunda intervención del Dr. Carlos Eduardo Pérez.-** En su derecho a la réplica la señora Presidenta de este Tribunal, concede nuevamente la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, quien luego de la exposición realizada por la defensa de los recurrentes, en lo principal manifiesta: **i)** Que en cuanto a las afirmaciones que se han realizado, sostiene que no ha sugerido ni ha dicho al Tribunal que norma debe aplicar, en razón a que en la sanción administrativa aplicamos el artículo 33 de la ley anterior, que es una norma más benigna que la actual, que en ese sentido ha sido su exposición inicial, pero luego de dar lectura a la parte pertinente, sostiene que se están confundiendo las cosas. **ii)** Que el hecho mismo de la no presentación de cuentas, implica ya una infracción, que es todo un capítulo que estaba en la ley y también la está en la ley actual en el juzgamiento del financiamiento y control del gasto electoral. **iii)** Que es grave lo que se ha afirmado, no le dijeron simplemente no gastamos nada, porque tuvimos los recursos del Estado, sino que se dice que a la clase trabajadora nos están tratando mal, cuando a todos queremos tratarles bien y esa es la filosofía de la actual Constitución, por eso es conveniente leer todo el artículo 33, ya que la norma es totalmente clara, no puede ser más benigna ni menos benigno ni tomar una circunstancia ajena al hecho de la falta de presentación de cuentas para sancionar eso es lo que hizo el Consejo Nacional Electoral en sede administrativa. **iv)** Que en cuanto a lo afirmado por el Ab. Roldós, la pregunta es, la señora alguna vez presentó este pedido, nunca presentó eso es lo que sostenemos, de todas maneras como le podíamos haber notificado al casillero a todo lo que dice en su declaración juramentada, si nunca presentó y no solo eso, la señora fue sancionada antes por no presentar las cuentas y tenía todo el derecho de acudir ante este Tribunal para que se revea esa sanción pero no lo hizo, por eso está sancionada -puede proporcionar todo el expediente certificado del proceso seguido al TUC para que haya la certeza de que todo es verdad-, por eso solicita que el documento de certificación de secretaria se confronte, se le llame al nuestro secretario a declarar y a las personas que pueden estar ahí, y que se le llame a la señora a declarar si alguna vez estuvo por el Consejo en la fecha que dice que presentó sus cuentas, simplemente no lo hizo, ha presentando una documentación extemporánea y simplemente eso no existe, la realidad es que no existen cuentas de campaña y que el artículo aplicable es en consecuencia el 33 de la LOGEPE que es la sanción más benigna; quiere dejar constancia de la ecuanimidad y transparencia con la que ha actuado el Consejo Nacional Electoral en estos juzgamientos, porque consideran que aun en el supuesto de que no esté vigente el referido artículo 33 hasta la época de la posesión, éste es un proceso que se origina antes, insiste que el proceso electoral fue cumplido el 14 de junio y que hasta el 14 de junio se realizaron gastos electorales y entonces quien era el responsable de tener todas esas cuentas, tenía que ser el Tesorero de campaña que la ley anterior preveía que sea un delegado de confianza de los candidatos del partido político, ese



era el responsable de la campaña, entonces simplemente desde el 14 de junio hasta la fecha de proclamación de resultados y posesión es un proceso secuencial, cuando debía presentarse las cuentas en los 90 días, que el Consejo extendió 30 más y publicó por la prensa, eso es materia de conocimiento de todos porque en todos los casos de tesoreros de campaña se ha demostrado múltiples veces las varias notificaciones que se han realizado tanto personalmente como en la prensa para que presenten cuentas, en el caso de los partidos políticos y los representantes de los partidos se les dio 15 días más porque así lo establece el artículo 33, en definitiva, esa es la real situación; que están muy consentes, la respuesta en cuanto a la señora tesorera de campaña es bien simple, no presentó, está mintiendo está casi en la posibilidad de ser juzgada por delito de perjurio por lo que van a pedir en esta audiencia dentro de la prueba, que se oficie a la Fiscalía General del Estado y se remitan las dos versiones, tanto la declaración juramentada como su posición e incluso tanto la comparecencia del señor Secretario del Consejo Nacional Electoral como la de la señora, para que eso en conjunto se mande a la Fiscalía a ver si existe o no existe un delito de perjurio.

#### **2.2.1.11.- Intervención final de las partes.-**

El Ab. León Roldós Aguilera, manifiesta que, solamente que entre los documentos que se agreguen consten todas las comunicaciones de la señora en referencia desde el momento que fue registrada como tesorera de campaña porque ahí debió haber registrado su domicilio, su teléfono, su correo electrónico.

La recurrente Martha Roldós Bucaram, manifiesta que, este último debate se reafirma su punto, de que no puede ser el Consejo Nacional Electoral juez y parte en este proceso, realmente los señores han dicho que no se presentó el documento y nosotros decimos que sí presentamos, una vez más estamos comprobando de que la necesidad de competencia de juzgamiento sea del Tribunal Contencioso Electoral y además manifiesta que se está hablando también de la proporción de las penas que se les aplica a los sujetos políticos en virtud de los errores o las faltas cometidas, cree que en eso también la Constitución les garantiza, toda vez que este es un estado de derecho y siendo los derechos políticos parte de los derechos humanos, un elemento más que tiene que estar en la reflexión de este Tribunal; que no va a entrar en otras materias de que sí, en estos últimos procesos electorales se ha aplicado a todos la ley, pero cree que es el momento que el Tribunal, asuma su competencia que le dio la Constitución de Montecristi y por la cual fueron designados como nuestros jueces, a nadie más.

El Dr. Arturo Carrión Pérez, manifiesta, que da la impresión de que la rendición de cuentas, el espíritu de la misma establecido en la Constitución, es una serie de fuertes jornales en papel sellado con timbres, con rayados, con subrayados en color rojo, con una serie de tecnicismos de contadores y cosas por el estilo, lo cual es inadmisibles porque realmente si un ciudadano afirma no haber recibido un solo centavo de contribución, no tiene que estar poniendo en los formatos que las ciencias contables o algo así lo determine, porque el espíritu del requerimiento constitucional se está cumpliendo, las cuentas son éstas y nada más que éstas, en el tema de la contribución del Estado es el Consejo Electoral el que realiza el pago



directo a los medios y en el caso de contribuciones si no lo hay la sola declaración cumple el efecto del pedido constitucional y que se tome nota de que inclusive en la última ocasión, con fecha 30 de marzo de 2010 Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre se dirige al Consejo Nacional Electoral ratificando lo que insistentemente ha dicho, que no habido aportes de ninguna naturaleza y que si hubiera alguno que por favor lo demuestre para poder atenerse a ello, y que el Consejo no ha podido probar que exista aportación alguna.

El recurrente Federico Fernando Sacoto Aizaga, manifiesta, que los señores abogados han hecho uso de sus recursos profesionales en términos de planteamientos de orden jurídico, que únicamente se va a referir al texto que origina todo esto y que lo leía el señor abogado del Consejo Nacional Electoral y decía que, en el evento que no se hubiere entregado, piensa que es una cuestión de principios por lo que pide al Tribunal que con la ecuanimidad del caso, establezca una valoración respecto de una ciudadana que no está frente a la eventual potencialidad de una institución que con el peso podría representar en términos de que se aclare, el problema es de principios aquí fundamentalmente, por supuesto también es de competencia, es de principios, es de veracidad frente a las cosas que es lo que las personas de bien que estamos aquí defendemos y defenderemos hasta la muerte.

La señora Presidenta, finalmente concede al Ab. León Roldós Aguilera, Dr. Arturo Carrión Pérez y al Dr. Miguel Revelo Torres, el término de cinco días para que legitimen sus intervenciones y dispone se agregue al proceso el C.D., que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, así como todos los documentos que han sido presentados dentro de la misma.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos



políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; y, en su inciso segundo indica que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. Especial atención se debe dar al contenido del inciso segundo del artículo 269 que dice: “Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”. Por su parte el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que “El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa acumulada, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final; y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia los recursos ordinarios de apelación interpuestos; para lo cual y por tratarse de una infracción (por omisión) en el cumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, por vulneraciones a normas electorales – como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo disponen los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente acumulado, se confirma que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los recurrentes han sido tramitados con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, por lo que no adolece de nulidad alguna, declarándose su validez.

Del expediente acumulado, se desprende que los recursos ordinarios de apelación, fueron interpuestos por ciudadanas y ciudadanos con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 244 en relación con el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia.

### **3.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

#### **3.2.1.- De las excepciones propuestas por el Consejo Nacional Electoral.-**

El Consejo Nacional Electoral sostiene que los recursos han sido presentados de manera extemporánea, y que los mismos no cumplen los requisitos de ley, y que incluso se ha presentado por parte del representante legal del Movimiento Nacional



por la Concertación Social, un recurso en representación de todos sus compañeros del referido movimiento, y que por tanto deben rechazarse los mismos; al respecto, revisados el expediente acumulado, se observa que los recursos interpuestos por la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia-Polo Democrático, listas 29-50, han sido presentados en el Consejo Nacional Electoral el 17 de septiembre de 2010, esto es, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación que el Consejo Nacional hiciera a los recurrentes en el Diario La Hora -B13- del 14 de septiembre de 2010, en tal virtud, dándole validez y eficacia a la misma, tenemos que para quienes han comparecido a juicio, ésta corre a partir del día siguiente de la notificación, en consecuencia, contando así el plazo que tenían los recurrentes para deducir sus recursos, se desprende que las apelaciones se han presentado oportunamente dentro del plazo establecido en el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, siendo por tanto procedentes, conforme así se lo ha declarado en el párrafo final del punto 2.1 de esta sentencia. Además, es necesario señalar que del expediente también se observa que el Consejo Nacional Electoral ha dejado las boletas que contienen la Resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, el día 13 de septiembre de 2010 a las 16H30, en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral, en este sentido, este Tribunal no puede dar valor jurídico alguno a este tipo de notificación, que para el caso que nos ocupa no está contemplado en el Código de la Democracia, consecuentemente la misma carece de eficacia jurídica, por lo que la excepción de extemporaneidad de los recursos que realiza el Consejo Nacional Electoral, es improcedente.

En el caso del Movimiento Nacional por la Concertación Social, listas 55, el recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto el 16 de septiembre de 2010, esto es, dentro del plazo establecido en la ley para el efecto, conforme se ha hecho mención en párrafo anterior, y lo interponen su Representante Legal Encargado, señor Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre, y el señor Edison Fernando Ibarra Serrano, ex primer candidato principal para Asambleísta Nacional por sus propios derechos y en representación de sus compañeros ex candidatos y ex candidatas a Parlamentarios Andinos y Asambleístas Nacionales; en este sentido, si bien es verdad que en providencia de fecha 24 de septiembre de 2010, las 13H30, se dispuso que los recurrentes legitimen su comparecencia, no es menos cierto que en las providencias de acumulación se han admitido a trámite los recursos y en el caso que se analiza, porque se consideran sujetos políticos y por lo tanto estaban facultados para proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Además, las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, garantía consagrada en el artículo 244 incisos primero y segundo, en concordancia con el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, consecuentemente, dicho cuerpo normativo, faculta y permite que en asuntos como el que se juzga, puedan interponerse los recursos tanto por los representantes de las organizaciones políticas en representación de sus candidatos y candidatas, cuanto por éstos últimos de manera individual, más todavía cuando de por medio se pretende defender y proteger los derechos subjetivos de las personas.



Respecto a que los recursos presentados no cumplen los requisitos de ley, es necesario señalar que los que han propuesto las listas 29-50, ya sea a través de su representante como a través de sus candidatas y candidatos, son claros, pues atacan a la falta de competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer las sanciones, a la violación del procedimiento e ilegal resolución, lo cual será materia de análisis más adelante.

Igual ocurre con los recursos interpuestos por el Representante Legal Encargado y ex primer candidato a Asambleísta Nacional del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55, donde se ataca la nulidad total del procedimiento, y la consecuente nulidad de la resolución por ser ilegal. Además de lo expuesto es necesario señalar que en cuanto a la interposición de los recursos ante este Tribunal, el Código de la Democracia no consagra requisitos expresos para su interposición, y por los cuales de no cumplirse con alguna exigencia puedan ser rechazados. En materia de Derecho Electoral, debemos necesariamente remitirnos al principio denominado de suplencia, mismo que obliga al juzgador a enmendar las deficiencias del reclamo que propone el actor o impugnante, para realizar un control más amplio de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad administrativa electoral que se impugna. Opera tanto en la formulación de los agravios y en la fundamentación jurídica. Es un principio que conlleva a demostrar una vocación garantista y anti formalista, por tanto a posibilitar que el juzgador enmiende las deficiencias que el actor haya incurrido en su petición, si se deduce con claridad la lesión o agravio de su pretensión; principio que en este Tribunal también se lo ha denominado como de informalidad y que está consagrado en la primera parte del artículo 9 del Código de la Democracia, que dice: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...". En consecuencia, las excepciones propuestas por el Consejo Nacional Electoral y expuestas en la audiencia en este aspecto carecen de fundamento por tal razón se las rechaza.

En cuanto a la exigencia de que comparezca ante este Tribunal, la señora Marlene Cecilia Rodríguez Álvarez, Tesorera Única de Campaña, de la Alianza 29-50, para efectos de que rinda su declaración y luego se coteje con la certificación y documentación remitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la misma es improcedente, toda vez que las declaraciones testimoniales deben pedirse antes de la Audiencia o de pretender que se recepten aquellas en la referida diligencia, los declarantes deben encontrarse presentes, por tanto, lo expuesto y solicitado en este sentido por el Consejo Nacional Electoral, se rechaza, además de que este Tribunal la considera no trascendental en la presente causa que se juzga, por las razones y fundamentaciones que más adelante se van a exponer.

Respecto a lo afirmado por el Consejo Nacional Electoral en el sentido de que sostiene la legalidad y ejecutoriedad de las resoluciones expedidas por dicho órgano, por la cual se sancionó a los recurrentes por incurrir en la infracción prescrita en el artículo 33 de la LOCGEPE, por ser la norma aplicable al caso, la misma será materia de análisis más adelante.



Asimismo en cuanto a la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho, simplemente se debe dejar constancia que dicha excepción, no tiene otra finalidad que la de trasladar la carga de la prueba a la contraparte -recurrentes-, en cuanto a los hechos y al derecho se abordará en el desarrollo de esta sentencia.

### 3.2.2.- Competencia.-

El artículo 219, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye al Consejo Nacional Electoral el “Controlar la propaganda y el gasto electoral, **conocer y resolver** sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos”. (Lo resaltado nos corresponde).

A su vez El Código de la Democracia, en el artículo 25, numeral 5, le faculta al Consejo Nacional Electoral para “...**conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas** que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos **y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso**”. (Lo resaltado nos pertenece).

El artículo 231 incisos, segundo y tercero del Código de la Democracia señala: “La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el **órgano electoral competente**.”

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien **procederá a su examen y juzgamiento**”. (Lo resaltado es nuestro).

El artículo 233, señala: “Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, **los órganos electorales requerirán** a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”. (Lo resaltado es nuestro).

El artículo 234, dice: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado las cuentas de las últimas elecciones, **el órgano electoral competente de oficio** y sin excepción alguna, **procederá a sancionarlos** de acuerdo a lo previsto en esta Ley **y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas** para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, **se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”. (Lo resaltado nos pertenece).

Los artículos 235 y 236, del referido cuerpo normativo, señalan el procedimiento para el examen de las cuentas, facultándole al órgano electoral competente” a que dicte la resolución, de la cual se puede apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral. Órgano competente que expresamente prevé la parte final del artículo 236, es el Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto se observa claramente que el artículo 219, numeral 3, de la Constitución de la República, le atribuye al Consejo Nacional Electoral, el “conocer y



resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos”; siendo el Código de la Democracia, el que complementa esta facultad del Consejo Nacional Electoral, cuando le permite “conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, estableciendo además que deben remitir los expediente a la justicia electoral cuando fuere del caso.

La atribución de conocer y resolver sobre las cuentas de una campaña electoral en sede administrativa, conlleva a emitir un acto de autoridad en el ámbito electoral que genere la aceptación o negativa de las cuentas y que ésta última implique un perjuicio para un sujeto político. En cualquiera de los casos, quienes se sientan perjudicados con la decisión pueden apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, decimos “perjudicados”, pues el acto de autoridad electoral pudiendo aceptar las cuentas, puede que no sea aceptado por algún aportante u organización política y proponga la impugnación de la decisión.

Pero ya, en el caso de la no presentación de cuentas, en definitiva ante la negativa pese al requerimiento que realice el Consejo Nacional Electoral o su delegado, le obliga a éste órgano electoral a que de “oficio” y sin excepción imponga la sanción al responsable del manejo económico, y luego conmine al órgano directivo de la organización política para que presente las cuentas, de no presentarse las cuentas en el plazo de quince días, debe proceder a sancionarlos.

En consecuencia, la actividad administrativa electoral, en el conocimiento y resolución de cuentas de campaña electoral, está atribuida al Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien tiene en consecuencia la capacidad de hacer, la capacidad de actuar. Pero además vale recalcar que solo en sede administrativa, el órgano administrativo, está facultado para actuar de “oficio”. Al efecto el artículo 234 dispone que el órgano electoral competente (que es el Consejo Nacional Electoral), está llamado de “oficio” a imponer la sanción al responsable del manejo económico de la campaña de una organización política, cuando éste pese al requerimiento que se le ha realizado, se ha negado a hacerlo. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de justicia electoral, no actúa de oficio, actúa siempre a impulso de parte a través de los denominados “recursos electorales” o por requerimiento de los órganos administrativos electorales, tal como lo prevén las atribuciones consagradas en el artículo 221, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y artículo 70 del Código de la Democracia.

De lo expuesto, la capacidad de obrar, la capacidad de actuar, en base a las normas constitucionales y legales que se dejan señaladas para los fines que prevé la Función Electoral, le otorgan competencia en sede administrativa electoral al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. Facultad de resolución que según el artículo 234 del Código de la Democracia le atribuye al Consejo Nacional Electoral a imponer la sanción de existir mérito y con sujeción al ordenamiento jurídico; pero además, el artículo 226 de la Constitución establece que los órganos de poder público deben actuar en virtud de la potestad estatal, ejerciendo las competencias y facultades atribuidas en la constitución y en la ley, en definitiva se consagra el principio de legalidad o conocido también como el de la limitación positiva de las competencias.



De lo que se ha expuesto la facultad de actuar en sede administrativa para conocer y resolver sobre la presentación o no de las cuentas, está expresamente atribuido en la Constitución y en el Código de la Democracia al Consejo Nacional Electoral, facultad de resolución que inclusive le permite imponer la sanción de esta ajustarse al ordenamiento jurídico. Siendo así, la impugnación realizada por los recurrentes a la falta de competencia del Consejo Nacional Electoral para sancionar, carece de fundamento.

### **3.2.3.- Del procedimiento en sede administrativa electoral.-**

El Consejo Nacional Electoral sostiene que lo actuado en sede administrativa electoral es legal y procedente, analicemos:

a) El Pleno Consejo Nacional Electoral, mediante resoluciones PLE-CNE-66-4-2-2010 y PLE-CNE-65-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, contenidas en los oficios No. 000563, 000564, 000560 y 000561, de fecha 9 de febrero de 2010, respectivamente, resuelve, acoger los informes del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constantes en memorandos No. 067- DFFP-CNE-2010 y 066- DFFP-CNE-2010, en orden, y consecuentemente dispone se notifique a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Polo Democrático, Listas 29-50, Abogada Martha Roldos Bucaram y Eduardo Delgado Torres, y al Representante Legal del Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55, señor Jaime Arciniega Aguirre, así como a los candidatos a Parlamentarios Andinos y Asambleaístas Nacionales, principales y suplentes, de los referidos movimientos políticos, entre ellos, los recurrentes, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, concederles el plazo final e improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación presenten las cuentas de campaña de las elecciones generales 2009. En este sentido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para adoptar las resoluciones PLE-CNE-66-4-2-2010 y PLE-CNE-65-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010 -de conminación-, acoge los informes del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constantes en memorandos No. 067- DFFP-CNE-2010 y 066- DFFP-CNE-2010, resoluciones de conminación que en sus considerandos: octavo, noveno y onceavo, señalan: **i)** Considerando octavo: Que, el numeral 5, del artículo 288 del Código de la Democracia, establece que, la sanción a quienes no proporcionen la información solicitada por el organismo electoral competente, es de veinte remuneraciones mensuales unificadas y la suspensión de los derechos políticos por cuatro años. **ii)** Considerando noveno: Que, el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción, en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. **iii)** Considerando onceavo: Que, bajo la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral "...normativa bajo la cual empezaron a correr los plazos, actuaciones y diligencias para la presentación de la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio del 2009, y bajo la cual se rigieron los sujetos políticos durante el proceso electoral "Elecciones Generales 2009", esta ley es la aplicable para sancionar a los



Tesoreros Únicos de Campaña o Responsables Económicos y a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, que no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña, dentro del plazo previsto en la ley, tanto más que este es el cuerpo legal que contiene la sanción menos rigurosa y más favorable al infractor” (fojas 19 a 22; 229 a 232).

**b)** Mediante Resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, adoptada en sesión ordinaria del miércoles 8 de septiembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, RESUELVE: Art. 1.- Sancionar a los representantes de los Movimientos: Nacional Por la Concertación Social, Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático y Triunfo Mil, registrados en el Consejo Nacional Electoral con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Art. 2.- Sancionar a los candidatos y candidatas principales y suplentes a diferentes dignidades, con la prohibición de participar como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el detalle respecto de nombres y apellidos, candidatas y candidatos; N° de cédula; candidato; organización política; dignidad, consta en la resolución -fojas 34 a 36 vuelta-. (Resolución ésta que además consta de fojas 247 a 250; 321 a 324; 383 a 386; 578 a 581; 636 a 639; 696 a 699 del expediente acumulado).

**c)** La Resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, se sustenta en el Memorando N° 013-DFFP-DAJ-2010, de 26 de agosto del 2010. Asimismo en los antecedentes de la referida resolución, se invocan los artículos 217 y 219, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 25, numeral 5 y 234 del Código de la Democracia. Disposiciones que como ya se dejó expuesto, le atribuyen al Consejo Nacional Electoral, la facultad de conocer y resolver en sede administrativa electoral, las cuentas de campaña electoral, otorgándole competencia para tramitar y resolver, e inclusive imponer sanciones en el caso de que no se hayan presentado las cuentas, como es obvio con sujeción a la norma que han invocado -Art. 234 Código de la Democracia- y garantizando el debido proceso, éste que tiene como objetivo cumplir los fines que le han sido atribuidos a éste órgano de la Función Electoral, pero al mismo tiempo garantizando derechos de las organizaciones políticas. Sin embargo, la disposición en la que se fundamenta el procedimiento y sanción de los potenciales infractores, es el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Disposición que según el memorando N° 013-DFFP-DAJ-2010, -se dice- es aplicable en el presente caso, y se estima es procedente para sancionar a los representantes de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos que no presentaron las cuentas de campaña electoral del 2009, prohibiendo su participación como directivos de organizaciones políticas o candidatos en el siguiente proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral sostiene que todo lo actuado en sede administrativa electoral dentro de esta causa está sujeto al debido proceso y por lo tanto es legal la aplicación del artículo 33 de la LOCGEPE. A su vez los apelantes tanto de la Alianza Red, Ética y Democracia-Polo Democrático cuanto del Movimiento Nacional por la



Concertación Social, han sostenido que el procedimiento que contiene la resolución que impugnan es nulo, que el Código de la Democracia está vigente y no puede aplicarse una norma derogada como es el artículo 33 LOGEPE.

En este sentido, le corresponde al Tribunal, dilucidar en el presente caso si el procedimiento y sus efectos se sujetaron al ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, y cuáles son sus consecuencias, como a continuación se analiza.

### **3.2.4.- Análisis de los argumentos del Consejo Nacional Electoral:**

a) Es verdad que las elecciones generales 2009, en el caso del registro de responsables del manejo económico de la campaña; ingreso y egreso de recursos económicos de campaña, según lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición, dispuso que los Órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral; aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado.

En cumplimiento de la norma invocada, los distintos movimientos y partidos políticos, registraron a sus responsables del manejo económico de la campaña, quienes a su vez debían sujetarse a dicha normativa para el manejo contable de los recursos de la misma. En todo caso, el procedimiento de conminación o requerimiento a los tesoreros únicos de campaña que no presentaron las cuentas sigue el trámite previsto en la primera parte del artículo 234 del Código de la Democracia, razón por la que, quienes no presentaron las cuentas -responsables o tesoreros- fueron sancionados en este caso sí, con la norma menos rigurosa o más benigna, esto es, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y más no, con la contenida en el artículo 288, numeral 5 del Código de la Democracia, puesto que, la suspensión de los derechos políticos, en las normas que se invocan, es plenamente aplicable a la persona física que actuó como Tesorero Único de Campaña o Responsable del Manejo Económico; en definitiva, tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral como el artículo 234 -primera parte- del Código de la Democracia, prevé ante el mismo hecho, el requerimiento de 15 días a los responsables del manejo económico de la campaña; lo que si consagra es una sanción diversa en el evento que se nieguen a presentar las cuentas. En el caso de la norma ya derogada -Art. 33 LOGEPE- que sanciona con la pérdida de los derechos políticos por dos años, y, en el caso del artículo 234 -primera parte- del Código de la Democracia, la sanción es la prevista en el artículo 288, numeral 5 del mismo cuerpo legal, esto es, cuatro años de suspensión en sus derechos de participación política y multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas.

b) Ahora bien, en el caso de no haberse presentado las cuentas de campaña por parte de los responsables del manejo económico -tesoreros-, el requerimiento para que presenten las cuentas en el plazo de quince días, a los órganos directivos de las organizaciones políticas, debía necesariamente sujetarse a lo previsto en el Código de la Democracia -artículo 234-, por tres razones. La primera porque a la fecha del requerimiento -15 días-, estaba vigente el Código de la Democracia, el mismo que fue publicado en Registro Oficial N° 578 del 27 de abril del 2009 -suplemento-. La



segunda, porque tanto la Ley Orgánica de Elecciones, como la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estaban vigentes hasta la culminación del proceso electoral 2009, que concluyó con la posesión de las y los candidatos triunfadores de dichas elecciones, según lo previsto en el artículo 149 del Código de la Democracia; consecuentemente, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, según las reformas y derogatorias primera, segunda y disposición final del Código de la Democracia, fue derogada. La tercera, porque la resolución del Consejo Nacional Electoral, respecto a las cuentas de campaña electoral para las dignidades de Parlamentarios Andinos -Alianza 29-50-; en el caso del Movimiento Nacional por la Concertación Social -Parlamentarios Andinos y Asambleístas Nacionales-, y, en el caso del Movimiento Triunfo Mil -Parlamentarios Andinos- se dictó cuando está vigente el Código de la Democracia. Por tanto, el argumento del Consejo Nacional Electoral respecto de que la presentación de cuentas de campaña debe sujetarse a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, porque dicha ley regulaba el registro de tesoreros, ingresos, egresos y presentación de cuentas, no puede jamás aplicarse para el procedimiento del requerimiento a los órganos directivos de las organizaciones políticas, porque además este último es un procedimiento autónomo y distinto del que se abrió contra los tesoreros únicos de la campaña electoral 2009.

c) El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -como sanción más benigna-, no es aplicable en el presente caso, por las siguientes razones: Porque el artículo 288 numeral 5 del Código de la Democracia prevé la sanción a personas físicas en goce de sus derechos de participación política previstos en el artículo 61 de la Constitución de la República. Porque la norma invocada -artículo 33 LOGEPE- por el Consejo Nacional Electoral, prevé el requerimiento de presentación de cuentas en la siguiente fase del procedimiento administrativo electoral a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, en tanto que, el artículo 234 del Código de la Democracia dispone el requerimiento de presentación de cuentas exclusivamente a los órganos directivos de las organizaciones políticas, con lo cual se da inicio a un procedimiento diferente; siendo así, mal puede imponerse una sanción a personas físicas, cuando el requerimiento es al órgano directivo de la organización política, lo que significa que es el Estatuto de la organización política o los acuerdos de la alianza, los que deben establecer el órgano u órganos directivos llamados a representarlo y a presentar las cuentas, entendiendo que es el órgano el que cuenta con una esfera de atribuciones al que se incorpora la persona física que está llamada a expresar la voluntad del mismo. Esta la razón, para sostener que la infracción en este caso no la comete la persona física como tal, sino el órgano directivo, y consecuentemente la sanción debe ser impuesta a la organización política.

d) Además, la Constitución de la República en el artículo 132, numeral 2 prevé que se requiere de una ley para tipificar infracciones y establecer sanciones; disposiciones que guardan concordancia con el artículo 76, numeral 3 de la Norma Suprema, esto es, que no se puede juzgar ni sancionar por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, debiéndose juzgar con observancia del trámite propio de cada



procedimiento.

Por lo expuesto las alegaciones y excepciones del Consejo Nacional Electoral carecen de fundamento.

### **3.2.5.- Análisis de los argumentos de los recurrentes:**

Habíamos señalado que los recurrentes sostienen en sus recursos que todo lo actuado en el Consejo Nacional Electoral es nulo, situación que han reiterado en parte dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

a) Es fundamental en la causa acumulada que se analiza, señalar que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático...” (Art. 1 de la Constitución), por tanto, debemos sucintamente hacer referencia a estos elementos en relación y concordancia con el contenido de los artículos 3, numeral 1; 11, numerales 1, 2 y 3 y, con los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República.

El Estado constitucional de derechos y justicia social, impone como deber al Estado -poderes públicos- a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales -Art. 3, numeral 1, Constitución-. Ejercicio de los derechos que impone y obliga tener presente principios de aplicación directa e inmediata, tales como: la igualdad de todas las personas, tanto en derechos, deberes y oportunidades, sin que se pueda hacer discriminaciones, principio de igualdad que nos obliga en esta causa acumulada a considerar el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y ventajas se distribuyan equitativamente, es decir dar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas<sup>1</sup>, pues la Constitución de la República siendo la norma suprema, es de aplicación directa e inmediata debiendo los actos del poder público -CNE- mantener conformidad con la misma, no pudiendo alegarse falta de ley para justificar la vulneración de derechos y garantías a ciudadanas y ciudadanos que se encuentran en circunstancias idénticas a los recurrentes, lo contrario significaría generar discriminación y por tanto vulnerar derechos. En un Estado de derechos todo poder público y privado -como se expuso- está sometido a los derechos, y la invocación del Estado a la justicia no es otra cosa sino que el quehacer estatal al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, debe ser una organización social y políticamente justa.

b) En la causa acumulada analizada, se observa que el Consejo Nacional Electoral no adecuó su actuación a lo previsto en el artículo 234 del Código de la Democracia.

Si bien es verdad que el Código de la Democracia no consagra ni desarrolla un procedimiento administrativo electoral, para la presentación de las cuentas de campaña, no es menos cierto que el artículo 76 de la Constitución de la República, obliga al Estado -en este caso al órgano CNE-, a asegurar el debido proceso.

¿Qué entender por procedimiento administrativo y los elementos del debido proceso

<sup>1</sup> Bernal, Pulido Carlos. El Derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia. Primera reimpresión 2005, pág. 257.



en este procedimiento? El procedimiento administrativo es un concepto formal, es la serie o sucesión de actos regulados por el derecho que corresponden a la administración dentro del ámbito de sus competencias, por tanto, el procedimiento administrativo es propio de la actuación administrativa -en este caso electoral-.

El procedimiento administrativo tiene una finalidad doble, por un lado servir de garantía a los derechos de las personas por parte de la administración que en éste caso se constituye en el árbitro del mismo, pero al mismo tiempo se constituye en una garantía para la administración electoral de que procede en justicia y que sus resoluciones son acertadas.

Por ello, el Consejo Nacional Electoral debió seguir un procedimiento mediante el cual, al mismo tiempo que garantice el debido proceso, adopte mecanismos para exigir a los órganos directivos de las organizaciones políticas el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al financiamiento y control del gasto electoral en tanto que son organizaciones públicas no estatales.

Visto así el panorama administrativo electoral del procedimiento administrativo, como garantía de derechos y acierto en las actuaciones y decisiones de la propia administración que debe actuar en derecho, en el presente caso, en aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República, la garantía del debido proceso, cuenta con los siguientes elementos básicos constitutivos, que son: el derecho a la defensa; notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.

Es decir, como ya lo señalamos si bien el Código de la Democracia no desarrolla un procedimiento respecto al requerimiento en la presentación de cuentas de campaña, en todo caso con base en la norma invocada en el párrafo anterior (Art. 76, Constitución) que consagra elementos básicos y constitutivos del debido proceso, en concordancia con los principios generales de Derecho y específicamente del procedimiento le obligan al Consejo Nacional Electoral a iniciar un procedimiento; agregar al mismo la resolución que impone la sanción a los Tesoreros Únicos de Campaña; y, la conminación a los órganos directivos de las organizaciones políticas a presentar las cuentas; los estatutos y acuerdos en caso de existir alianzas; la identificación de los órganos directivos obligados a la presentación de cuentas; los domicilios de las organizaciones políticas o de sus representantes, de no contarse con esa información la razón respectiva; y, las actuaciones y diligencias que se han agotado para cumplir con la notificación del requerimiento a los presuntos responsables; la razón de que ha decurrido el plazo y se han negado a presentar las cuentas los directivos de las organizaciones políticas; los informes técnico jurídico para adoptar la decisión. Procedimientos a tener presentes en este y otros casos análogos que conozca el Consejo Nacional Electoral.

No es aceptable en la causa que se juzga, el sostener y argumentar por parte del Consejo Nacional Electoral que se les ha notificado a los recurrentes en los casilleros electorales, cuando este mecanismo no está previsto en el Código de la Democracia, sostener que se les notificó por la prensa no es del todo aceptable, cuando ésta debe ser la última medida en adoptarse, luego de haber agotado toda posibilidad de notificación en el domicilio de la organización política o de las personas físicas, situaciones éstas últimas que no aparecen en el expediente, razón por la que angustiaron la defensa e impidieron la presentación de las cuentas.



Por tanto, la decisión de exigir o requerir a los obligados a presentar las cuentas de la campaña electoral 2009, debía disponerse en aplicación de las normas del Código de la Democracia y más no a través de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que a la fecha del requerimiento se encontraba derogada. En consecuencia, el procedimiento administrativo electoral desde el inicio no fue realizado en debida forma, como tampoco lo fueron las demás actuaciones que conllevaron a la decisión o resolución que se impugna.

Por tal razón, tanto el procedimiento cuanto la resolución adoptada carecen de validez por mandato del artículo 424 de la Constitución de la República, lo que nos lleva a la conclusión que dichas actuaciones carecen de eficacia jurídica. Declaración que sustentada en el principio de igualdad, no discriminación y justicia, es aplicable no solo para quienes han interpuesto el recurso de apelación, sino inclusive para todas y todos los ciudadanos que han sido sancionados mediante la Resolución PLE-CNE-13-8-9-2010.

c) Es necesario hacer referencia al elemento o carácter "Democrático", consagrado en el artículo 1 de la Constitución, característica que se hace presente para hacer posible el ejercicio de los derechos políticos, en primer término a través de la "democracia representativa", donde el cuerpo electoral escoge a las personas físicas que van ejercer las distintas funciones de elección popular, candidatos que provienen de las listas que proponen las organizaciones políticas -Partidos Políticos y Movimientos Políticos-, los mismos que se constituyen con base en el derecho de asociación, en estos casos de asociación política, de tal manera que los partidos y movimientos políticos son "organizaciones públicas no estatales", es decir, entidades de interés público, esto es, sujetos de derechos público llamados a promover la integración de la ciudadanía a la vida democrática y a integrar la representación nacional, son expresiones de la pluralidad política sustentados en corrientes filosóficas, políticas ideológicas incluyentes y no discriminatorias; por tanto, no son simples entidades sociales privadas representantes de intereses parciales o de corporaciones. Lo que se deja expuesto, nos lleva a sostener que sin bien es verdad debemos garantizar los derechos de las organizaciones políticas, no es menos cierto también, que el ordenamiento jurídico -Constitución y ley- les distribuye obligaciones, entre ellas, presentar las cuentas de campaña, pues las mismas no son solo de interés de las y los miembros de la organización, sino también de las demás organizaciones políticas, electores y del propio Estado cuando a través de los medios de comunicación garantiza de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral de las candidaturas en la contienda electoral. La facultad para exigir la presentación de las cuentas de campaña a las organizaciones políticas, está atribuida al órgano de la Función Electoral institucionalizado como Consejo Nacional Electoral, siendo así, toda organización política debe cumplir esta exigencia, por mandato del Art. 115 de la Constitución, cuentas a ser presentadas en el caso que se juzga conforme lo prevé el artículo 232 del Código de la Democracia. De lo que se deja expuesto, el derecho a recurrir y pedir garantías sobre un procedimiento y resolución no apegado a derechos, conlleva también el deber del órgano de justicia electoral que las organizaciones políticas, cumplan las normas constantes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en este caso -Constitución y Código de la Democracia-, pues las demás organizaciones políticas, electores y aportantes, exigen en este y en todos los casos, ante todo transparencia y publicidad -artículos



211 párrafo final y 212-, con la limitación impuesta en el artículo 213 párrafo final del Código de la Democracia, que es obligación en el proceso de investigación de cuentas tenerlo presente los miembros del Consejo Nacional Electoral y juntas provinciales electorales, hasta que se emita la correspondiente resolución. Los otros mecanismos democráticos, que en el caso del Ecuador se derivan de la democracia representativa, son el ejercicio de las instituciones de la democracia directa -consultas, revocatoria del mandato, participación y organización del poder que no vienen ni son materia del análisis de esta causa-.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1.- Aceptar los recursos ordinarios de apelación interpuestos por las ciudadanas y ciudadanos: Federico Fernando Sacoto Aizaga, ex candidato a Parlamentario Andino, auspiciado por la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50; Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre y Edison Fernando Ibarra Serrano, en sus calidades de Representante Legal Encargado y ex candidato a Primer Asambleísta Nacional por el Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55, por sus propios derechos y en representación de sus compañeros ex candidatos y ex candidatas a Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos Principales y Suplentes señores: Elvira Justina Nicolalde Zabala, Robert Tyrone Guevara Elizalde, Sandra Celeste Balladares Meneses, Segundo Froilan Saavedra García, Ana Lorena Calle Barreto, Fulton Wagner Zambrano Verduga, María Mercedes de Jesús Torres Burgos, Jorge Antonio Cárdenas Salazar, Nelly Lucía Vega Gordillo, Luis Germán Rubio Torres, María Isabel Revelo Martínez, Miguel Angel Calderón Cepeda, Blanca Beatriz Santillán Rojas, Luis Gustavo Patricio Caisatoa Taco; Catalina del Rocío Barros Gómez, Luis Enrique Flores Pazmiño, María Elizabeth Cantos Moreira, Galo Raúl Duque Estrada, Maribel del Rocío Mendoza Becerra, José Cristóbal Velásquez Escobar, Sirlenia Audelyd Salazar Cedeño, Andrés Esteban Hernández Altamirano, María Soledad Miño Avilés, Juan Gabriel Chapalbay Aguilar, Tatiana Teresa Guayasamín Narváez, Marco Antonio Estrada Burbano, Vanesa Germania Rivas Pareja, Carlos Eduardo Pacha Quimbiulco, Sonia Marlene Estrella Aroca; Saulo Raúl Cuesta Vinuesa, Mariana Rebeca Salas Alarcón, Luis Alfredo Chicaiza Flores, María Elizabeth Moreira Loor, Marco Vinicio Arias Villagómez; Rita Antonieta Medina Hernández, Juan Oswaldo Valencia, Anita Lucía Pullopaxi Claudio, Edwin Adalberto Proaño Obando, Silvia Alexandra Arroyo Venegas; Martha Rina Victoria Roldós Bucaram; Juan Carlos Cajas Lara; Nelly Fernanda Paredes Medina; y, Sonia Fátima Vera García, Representante y candidatos y candidatas principales y suplentes a Parlamentarios Andinos por la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

2.- Declarar la nulidad del procedimiento administrativo seguido por el Consejo Nacional Electoral que culmina con la adopción de la resolución PLE-CNE-13-8-9-2010, de 8 de septiembre de 2010, desde el procedimiento de conminación a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



órganos directivos de las organizaciones políticas que no presentaron las cuentas de campaña, por lo cual se deja sin efecto las sanciones impuestas en dicha resolución.

La nulidad declarada no comprende a los documentos públicos y privados que constan del proceso.

**3.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral, inicie los procedimientos administrativos electorales para conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas: Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia – Polo Democrático, Listas 29-50; Movimiento Nacional por la Concertación Social, Listas 55 y Triunfo Mil, Listas 155, con observancia de las normas constitucionales y legales vigentes.

**4.-** Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

**5.-** Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), por licencia concedida a su titular.

**6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F).** Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL TCE (E)